

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Preliminar y Definiciones

PRELIMINAR

El presente contrato de seguro se rige por lo establecido en:

- La Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de octubre de 1980).
- Las Condiciones Particulares, Especiales y Generales de la póliza y los Suplementos que se incorporen a la misma para complementarla o modificarla.
- La Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.
- El Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de Octubre que aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- El Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

y cuantas disposiciones actualicen, complementen o modifiquen a las citadas normas.

Las discrepancias entre el Tomador del Seguro, Asegurado y/o Beneficiario de una póliza y el Asegurador, sin perjuicio de poder acudir a la vía administrativa o judicial que se considere oportuna, podrán resolverse mediante la presentación de la correspondiente queja o reclamación ante el Departamento de Atención al Cliente (Avda. Alcalde Barnils nº 63, 08174- Sant Cugat del Vallés – Barcelona) o, en su caso, ante el Defensor del Cliente (Apdo. Correos 101, 08171- Sant Cugat del Vallés – Barcelona), en las condiciones y dentro de los plazos que constan detallados en el Reglamento de la institución aprobado por el Asegurador, que se encuentra a disposición del Tomador, Asegurado o Beneficiario en las oficinas de la Entidad Aseguradora.

Caso de ser desestimada la queja o reclamación, o haber transcurrido dos meses desde su presentación sin que haya sido resuelta, y sin perjuicio de poder iniciar la vía administrativa o judicial que considere oportunas, el reclamante podrá dirigirse al Comisionado para la Defensa del Asegurado y Partícipe de Planes de Pensiones (Paseo de la Castellana nº 44, 28046- Madrid).

DEFINICIONES

Ámbito de cobertura

A flote: cuando la embarcación asegurada se encuentra en navegación, amarrada en puerto o fondeada.

En tierra: cuando la embarcación asegurada se encuentre varada en muelle o playa, en almacén o depósito destinados al estacionamiento, taller o astillero para su reparación y durante su transporte terrestre.

Asegurado

La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Tomador, asume las obligaciones y deberes derivados del contrato.

Beneficiario

La persona, física o jurídica que, previa cesión por el Tomador, resulta titular del derecho a la indemnización o prestación del Asegurador.

Bienes asegurados

Se entenderán como tales la embarcación asegurada que se identifica en las Condiciones Particulares de la póliza, su aparejo e instrumentos de ayuda para la navegación; así como la embarcación auxiliar, los accesorios y efectos personales declarados en póliza.

No se consideran formando parte de los bienes asegurados los víveres, pertrechos, vestimentas y, en general, cualquier elemento que no forme parte del casco / máquinas o equipamiento original de la embarcación asegurada y no esté expresamente incluido en póliza.

Embarcación

Objeto flotante compuesto de casco con o sin motor, destinado a la navegación para recreo de sus propietarios o usuarios.

Embarcación auxiliar

Embarcación secundaria que dispone del mismo número de matrícula que la principal de la que forma parte, que se destina exclusivamente a operaciones de emergencia, salvamento y trabajos auxiliares o para traslado a/desde tierra de los ocupantes de la embarcación principal objeto del seguro cuando ésta queda fondeada.

Entidad aseguradora

SEGUROS CATALANA OCCIDENTE S.A. de Seguros y Reaseguros, entidad emisora de esta póliza que, en su condición de Asegurador (como en adelante se denomina) y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos contractualmente pactados.

Fondeada

Tendrán tal consideración las embarcaciones aseguradas cuando se encuentren amarradas a un muerto o con el ancla en el fondo, sin operar medio alguno de propulsión y sin nadie a bordo.

Franquicia

La cantidad, expresamente pactada en las Condiciones Particulares de la póliza, que corre a cargo del Asegurado y que, en consecuencia, se deducirá del importe de la indemnización que corresponda en cada siniestro.

SP000001 10100.100.00000000010

10DY01

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Preliminar y Definiciones

Hurto

La sustracción ilegítima, por parte de terceros, de la embarcación, de su motor/es y demás accesorios, equipamiento, aparejo o pertrechos depositados o que forman parte de la misma, mediante actos que no impliquen violencia en las cosas ni intimidación o violencia contra las personas.

Infraseguro

Situación que se produce cuando suma asegurada es inferior al valor real de los bienes asegurados

Pérdida total

A los efectos de este seguro, se entiende por pérdida total efectiva la destrucción o desaparición total y definitiva de la embarcación asegurada; y por pérdida total constructiva cuando los daños valorados excedan del 75% de la suma asegurada.

Póliza

El documento donde se formaliza el contrato de seguro. Forman parte integrante de la póliza las Condiciones Generales, las Particulares, las Especiales y, si procedieren, los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para complementa o modificarla.

Prima

Es el precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que se hubieran establecido o se estableciesen en el futuro.

Primer riesgo

Modalidad de aseguramiento que consiste en asegurar un valor determinado, hasta el cual queda cubierto el interés asegurado con independencia de su valor total. Supone la no aplicación de la regla proporcional.

Regla de equidad

Fórmula correctora que se aplica en la determinación de la indemnización por siniestro cuando las circunstancias del riesgo sean distintas de las conocidas por el Asegurador (por inexactitud en las declaraciones del Tomador o por variación posterior del riesgo), mediante la que el daño se liquida teniendo en cuenta la proporción existente entre la prima convenida y la que hubiere correspondido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Regla proporcional

Fórmula correctora que se aplica en la determinación de la indemnización por siniestro cuando existe infraseguro, mediante la que el daño se liquida teniendo en cuenta la proporción existente entre la suma asegurada y el valor real de la embarcación en el momento del siniestro. No es de aplicación cuando la garantía o riesgo cubierto esté establecido a primer riesgo.

Robo

La sustracción ilegítima, por parte de terceros, de la embarcación principal o la auxiliar, de su motor/es y demás accesorios, equipamiento y elementos fijos unidos de forma permanente a la misma, mediante actos que impliquen violencia en las cosas o en los locales en que se encuentren depositados, o violencia o intimidación contra las personas que los guardan o custodian.

Siniestro

Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta póliza. En todos los casos se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños y perjuicios o hechos derivados de una misma causa o acontecimiento.

Suma asegurada

Es la cantidad fijada en cada una de las partidas de la póliza (casco, motor/es, mástiles, velamen, arboladuras, aparejos, pertrechos, accesorios y embarcación auxiliar) y que representa el límite máximo de indemnización a pagar por el Asegurador, por todos los conceptos, en caso de siniestro.

Tercero

Cualquier persona física o jurídica distinta al Tomador del seguro o al Asegurado.

Tomador del seguro

La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato y al que corresponden las obligaciones y los deberes que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

Valor real

Es el valor de compra en el mercado español de una embarcación igual o de similares características y estado que la asegurada. Se asimila al valor venal.

Valor reposición a nuevo

Se corresponde con el precio total de venta al público de la embarcación asegurada en estado de nuevo, incluyendo los recargos e impuestos legalmente repercutibles. En el supuesto que la embarcación ya no se fabrique o no se encuentre comprendida en los catálogos o listas de las casas vendedoras, se aplicará como valor de nuevo el correspondiente a otra de análogas características.

Valor venal

Se entiende por tal el valor de reposición a nuevo de la embarcación, según se ha definido en el punto anterior, deducción hecha de los deméritos técnicos por uso, desgaste, grado de utilización y estado de conservación o cualquier otro motivo.

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Responsabilidad Civil

RESPONSABILIDAD CIVIL OBLIGATORIA

La cobertura de Responsabilidad Civil Obligatoria se regirá por las disposiciones del Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para Embarcaciones de Recreo o Deportivas.

Objeto del seguro

El seguro de Responsabilidad Civil Obligatoria tiene por objeto la cobertura, en el ámbito y dentro de los límites que más adelante se indican, de la responsabilidad civil extracontractual en que puedan incurrir los Asegurados, por los daños materiales y personales y por los perjuicios que sean consecuencia de ellos que, mediando culpa o negligencia, causen a terceros, a puertos o instalaciones marítimas, como consecuencia de colisión, abordaje y, con carácter general, por los demás hechos derivados del uso de la embarcación asegurada en las aguas marítimas españolas, así como por los esquiadores y objetos que ésta remolque en el mar.

Carácter de Asegurado

A los efectos de esta garantía tendrán la consideración de Asegurado los navieros o propietarios de embarcaciones de recreo o deportivas, las personas que debidamente autorizadas por el propietario patroneen las mismas, así como aquellas otras que las secunden en su gobierno y los esquiadores que pueda arrastrar la embarcación.

Riesgos cubiertos

Hasta los límites determinados en el apartado Límites cuantitativos de la cobertura, el Asegurador garantiza:

- I) El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado derivada de los riesgos siguientes:
 - a) Muerte o lesiones corporales de terceras personas.
 - b) Daños materiales a terceros.
 - c) Pérdidas económicas sufridas por terceros que sean consecuencia directa de los daños relacionados en los apartados a) y b) anteriores.
 - d) Daños a buques por colisión o sin contacto.

Y, salvo pacto en contrario:

- II) El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes a la gestión del siniestro y a la defensa del mismo.

III) La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil, siempre que se deriven de un siniestro cubierto por la póliza.

El conjunto de todos los pagos realizados por el Asegurador no podrá exceder en ningún caso del límite máximo por siniestro establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Límites cuantitativos de la cobertura

El seguro de Responsabilidad Civil Obligatoria cubre frente a terceros la reparación de los daños a personas, los daños materiales y las pérdidas económicas a que se refiere el apartado Riesgos cubiertos, hasta los límites establecidos en el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para Embarcaciones de Recreo o Deportivas, en su caso actualizados mediante la aplicación de la revalorización automática de garantías.

Ámbito de aplicación

Quedan cubiertos los riesgos especificados en el apartado correspondiente mientras la embarcación se encuentre a flote, es decir navegando, fondeada o amarrada a tierra en el ámbito de las aguas marítimas españolas y aguas interiores navegables.

Vigencia temporal de la garantía

El contrato de seguro surte efecto por daños ocurridos por primera vez durante el período de vigencia cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato y cuya reclamación sea comunicada al Asegurador de manera fehaciente en el período de vigencia de la póliza o en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de extinción del contrato.

Se considera como fecha de la reclamación el momento en que:

- Un procedimiento judicial o administrativo o bien un requerimiento formal y por escrito es formulado contra el Asegurado, como presunto responsable de un daño, o contra el Asegurador.
- Un Asegurado tiene conocimiento, por primera vez, de cualquier tipo de circunstancias o informaciones, según las cuales cabe razonablemente esperar que una reclamación será formulada contra él o contra otro Asegurado o contra el Asegurador.

SP000003 10DP01.010.000000000010

10DP01

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Responsabilidad Civil

Riesgos excluidos

La cobertura del seguro de Responsabilidad Civil Obligatoria no comprenderá:

- a) Los daños producidos al Tomador del seguro, al naviero o al propietario de la embarcación identificada en la póliza o al Asegurado usuario de la misma.
- b) La muerte o lesiones sufridas por personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje.
- c) La muerte o lesiones sufridas por las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento, conservación y reparación de la embarcación asegurada.
- d) La muerte o lesiones sufridas por el patrón o piloto de la embarcación.
- e) Los daños sufridos por la embarcación asegurada.
- f) Los daños causados por la embarcación durante su reparación, su permanencia en tierra, o cuando sea remolcada o transportada por vía terrestre, ya sea sobre vehículo o de cualquier otra forma, salvo que se hubiese pactado expresamente su inclusión.
- g) Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependan o de los ocupantes de la embarcación.
- h) Los daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, si el Asegurador probase que aquéllos conocían tal circunstancia.
- i) Los daños producidos a embarcaciones y objetos remolcados, con el fin de salvarlos, y a sus ocupantes.
- j) Los daños personales y materiales producidos por la embarcación asegurada que hubiera sido robada o hurtada.
- k) El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias del impago de las mismas.
- l) Los daños producidos por la participación de las embarcaciones en regatas (salvo que se hubiese pactado expresamente su inclusión), pruebas o competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidos apuestas y desafíos.

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Responsabilidad Civil

RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIA PARA VELA LIGERA

Objeto del seguro

El seguro de Responsabilidad Civil Voluntaria tiene por objeto la cobertura de la responsabilidad civil extracontractual que pueda derivarse para el Asegurado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, como consecuencia de daños causados involuntariamente a terceros por hechos derivados del uso de la embarcación de Vela Ligera asegurada. El seguro comprende la responsabilidad civil del Asegurado frente a las terceras personas transportadas a título gratuito, que tengan la consideración de terceros.

Riesgos cubiertos

Hasta los límites determinados en las Condiciones Particulares, el Asegurador garantiza:

- I) El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado derivada de los riesgos siguientes:
 - a) Muerte o lesiones corporales de terceras personas.
 - b) Daños materiales a terceros.
 - c) Pérdidas económicas sufridas por terceros que sean consecuencia directa de los daños relacionados en los apartados a) y b) anteriores.
 - d) Daños a buques por colisión o sin contacto.

Y, salvo pacto en contrario:

- II) El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes a la gestión del siniestro y a la defensa del mismo.
- III) La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil, siempre que se deriven de un siniestro cubierto por la póliza.

El conjunto de todos los pagos realizados por el Asegurador no podrá exceder en ningún caso del límite máximo por siniestro establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Carácter de Asegurado

A los efectos de esta garantía tendrá la consideración de Asegurado el propietario de la embarcación asegurada, las personas que debidamente autorizadas por el propietario patroneen la misma, así como aquellas otras que las secunden en su gobierno.

Ámbito de aplicación

Quedan cubiertos los riesgos especificados en el apartado correspondiente mientras la embarcación asegurada se encuentre navegando en el ámbito de

las aguas marítimas españolas y aguas interiores navegables.

También quedan amparados los daños causados por la embarcación asegurada bajo su permanencia en tierra, para su reparación o cuando sea remolcada o transportada, ya sea sobre un vehículo o de cualquier otra forma, siempre y cuando no se contravengan las normativas vigentes.

Límites cuantitativos de la cobertura

El límite máximo de indemnización a cargo del Asegurador respecto a la responsabilidad civil con cargo a la presente póliza es la cantidad, a primer riesgo, especificada en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

En todo siniestro de daños materiales a terceros será de aplicación, a cargo del Asegurado, la franquicia cuyo importe se establece en las referidas Condiciones Particulares.

Vigencia temporal de la garantía

El contrato de seguro surte efecto por daños ocurridos por primera vez durante el período de vigencia cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato y cuya reclamación sea comunicada al Asegurador de manera fehaciente en el período de vigencia de la póliza o en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de extinción del contrato.

Se considera como fecha de la reclamación el momento en que:

- Un procedimiento judicial o administrativo o bien un requerimiento formal y por escrito es formulado contra el Asegurado, como presunto responsable de un daño, o contra el Asegurador.
- El Asegurado tiene conocimiento, por primera vez, de cualquier tipo de circunstancias o informaciones, según las cuales cabe razonablemente esperar que una reclamación será formulada contra él o contra otro Asegurado o contra el Asegurador.

Riesgos excluidos

La cobertura del seguro de Responsabilidad Civil no comprenderá:

- a) Los daños producidos al Tomador del seguro, al naviero o al propietario de la embarcación identificada en la póliza o al Asegurado usuario de la misma.
- b) La muerte o lesiones sufridas por personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje.
- c) La muerte o lesiones sufridas por las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento, conservación y reparación de la embarcación asegurada.

SP000005 10E01.110.000000000000

10E101

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Responsabilidad Civil

- d) La muerte o lesiones sufridas por el patrón o piloto de la embarcación.
- e) Los daños sufridos por la embarcación asegurada.
- f) Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependan o de los ocupantes de la embarcación.
- g) Los daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, si el asegurador probase que aquéllos conocían tal circunstancia.
- h) Los daños producidos a embarcaciones y objetos remolcados, con el fin de salvarlos, y a sus ocupantes.
- i) Los daños personales y materiales producidos por la embarcación asegurada que hubiera sido robada o hurtada.
- j) El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias del impago de las mismas.
- k) Los daños producidos por la participación de las embarcaciones en regatas (salvo que se hubiese pactado expresamente su inclusión), pruebas o competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidos apuestas y desafíos.

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Responsabilidad Civil

RESPONSABILIDAD CIVIL

Objeto del seguro

El seguro de Responsabilidad Civil tiene por objeto la cobertura, en el ámbito y dentro de los límites que más adelante se indican, de la responsabilidad civil extracontractual en que puedan incurrir los Asegurados, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, como consecuencia de daños causados involuntariamente a terceros por hechos derivados del uso de la embarcación asegurada. El seguro comprende también la responsabilidad civil del Asegurado frente a las terceras personas transportadas a título gratuito, que tengan la consideración de terceros.

Carácter de Asegurado

A los efectos de esta garantía tendrán la consideración de Asegurado los navieros o propietarios de embarcaciones de recreo o deportivas, las personas que debidamente autorizadas por el propietario patroneen las mismas, así como aquellas otras que las secunden en su gobierno y los esquiadores que pueda arrastrar la embarcación.

Riesgos cubiertos

Hasta los límites determinados en las Condiciones Particulares, el Asegurador garantiza:

- I) El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la responsabilidad civil del Asegurado.
- II) Las reclamaciones de terceros por abordaje con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Y, salvo pacto en contrario:

- III) El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes a la gestión del siniestro y a la defensa del mismo.
- IV) La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar su responsabilidad civil, siempre que se deriven de un siniestro cubierto por la póliza.

El conjunto de todos los pagos realizados por el Asegurador no podrá exceder en ningún caso del límite máximo por siniestro establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Ámbito de aplicación

Quedan cubiertos los riesgos especificados en el apartado correspondiente mientras la embarcación se encuentre a flote, es decir navegando, fondeada o amarrada a tierra en el ámbito de las aguas marítimas españolas y aguas interiores navegables.

Quedan amparados también los daños causados por la embarcación asegurada durante su permanencia en tierra, en varadero o cuando sea remolcada o transportada, ya sea sobre un vehículo o de cualquier

otra forma, siempre y cuando no se contravengan las normativas vigentes.

Límites cuantitativos de la cobertura

Las garantías del Asegurador respecto a la responsabilidad civil con cargo a la presente póliza no podrán exceder del límite fijado en las Condiciones Particulares, por accidente o serie de accidentes provenientes del mismo acaecimiento, cualquiera que fuera el número de reclamaciones a que diera lugar, incluidas las reclamaciones de terceros por abordaje.

Vigencia temporal de la garantía

El contrato de seguro surte efecto por daños ocurridos por primera vez durante el período de vigencia cuyo hecho generador haya tenido lugar después de la fecha de efecto del contrato y cuya reclamación sea comunicada al Asegurador de manera fehaciente en el período de vigencia de la póliza o en el plazo de 12 meses a partir de la fecha de extinción del contrato.

Se considera como fecha de la reclamación el momento en que:

- Un procedimiento judicial o administrativo o bien un requerimiento formal y por escrito es formulado contra el Asegurado, como presunto responsable de un daño, o contra el Asegurador.
- Un Asegurado tiene conocimiento, por primera vez, de cualquier tipo de circunstancias o informaciones, según las cuales cabe razonablemente esperar que una reclamación será formulada contra él o contra otro Asegurado o contra el Asegurador.

Riesgos excluidos

Además de las indicadas en el apartado de Exclusiones Comunes y Requisitos, serán aplicables a la presente cobertura de Responsabilidad Civil las siguientes exclusiones:

- a) Los daños producidos al Tomador del seguro, al naviero o al propietario de la embarcación identificada en la póliza o al Asegurado usuario de la misma.
- b) La muerte o lesiones sufridas por personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje.
- c) La muerte o lesiones sufridas por las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento, conservación y reparación de la embarcación asegurada.
- d) La muerte o lesiones sufridas por el patrón o piloto de la embarcación.
- e) Los daños sufridos por la embarcación asegurada.

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Responsabilidad Civil

- f) Los daños causados por la embarcación durante su reparación, su permanencia en tierra, o cuando sea remolcada o transportada por vía terrestre, ya sea sobre vehículo o de cualquier otra forma, salvo que se hubiese pactado expresamente su inclusión.
- g) Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependan o de los ocupantes de la embarcación.
- h) Los daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, si el Asegurador probase que aquéllos conocían tal circunstancia.
- i) Los daños producidos a embarcaciones y objetos remolcados, con el fin de salvarlos, y a sus ocupantes.
- j) Los daños personales y materiales producidos por la embarcación asegurada que hubiera sido robada o hurtada.
- k) El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias del impago de las mismas.
- l) Los daños producidos por la participación de las embarcaciones en regatas (salvo que se hubiese pactado expresamente su inclusión), pruebas o competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidos apuestas y desafíos.

En lo que concierne al exceso sobre los límites cuantitativos que se establecen en el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de

Suscripción Obligatoria para Embarcaciones de Recreo o Deportivas, también quedan excluidas de la presente cobertura de Responsabilidad Civil:

- m) Las obligaciones frente al cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines o personas que con ellos convivan.
- n) Las obligaciones frente a los socios, directivos, asalariados y personas que dependan del Asegurado, cuando actúen en el ámbito de dicha dependencia.
- o) Obligaciones frente al propietario o el arrendatario de la embarcación y frente a la persona que esté encargada o patronee la misma.
- p) Reclamaciones con ocasión de incumplimiento de obligaciones contractuales contraídas por el Asegurado, no dimanantes del presente contrato de seguro.
- q) Daños causados por la contaminación del suelo, las aguas o la atmósfera.
- r) Daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento deliberado de las normas que rigen la navegación marítima.
- s) Daños producidos a terceras personas que intervengan en reparaciones o transporte por tierra de la embarcación.
- t) Cuando la embarcación asegurada sea transportada por tierra, el presente seguro no dará cobertura a los riesgos ni a las responsabilidades previstas en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor, incluso en el caso de que no exista el seguro del vehículo porteador o el mismo sea insuficiente.

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías Defensa Jurídica

DEFENSA JURÍDICA

Objeto de la cobertura

El Asegurador asume los gastos derivados de la defensa jurídica de los intereses del Asegurado en el ámbito del uso particular o de recreo de la embarcación descrita en las Condiciones Particulares, así como de las otras prestaciones cubiertas por esta garantía que se enumeran a continuación, con las limitaciones y exclusiones que asimismo se indican.

A los efectos de estas coberturas tendrán la consideración de Asegurado:

1. El Tomador del seguro designado en la póliza, el propietario de la embarcación asegurada y los ocupantes de la misma a título gratuito, desde el momento que aborden la embarcación y hasta su desembarco.
2. El Tomador del seguro como patrón eventual de otra embarcación de recreo o uso particular, perteneciente a un tercero, siempre que cuente con la debida autorización de éste y con la titulación náutica adecuada para el patroneo de la embarcación autorizada.
3. El Tomador del seguro, su cónyuge o, en su caso, la persona que como tal viva permanente en el domicilio legal del Tomador, sus hijos solteros que estén fiscalmente a su cargo y convivan en el mismo domicilio legal, como pasajeros de cualquier otra embarcación de uso público o privado.

Prestaciones

Salvo pacto en contrario, en cualquier procedimiento judicial en el que se dirima la responsabilidad del Asegurado derivada de una situación cubierta por esta garantía, el Asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando a los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado, el cual deberá prestar la colaboración necesaria para dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueran precisos.

Son gastos garantizados:

- a) Las tasas, derechos y costas judiciales derivados de la tramitación de los procedimientos cubiertos.
- b) Los honorarios y gastos de abogado.
- c) Los derechos y suplidos de procurador, cuando su intervención sea preceptiva.
- d) Los gastos notariales y de otorgamiento de poderes para pleitos, así como las actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado.
- e) Los honorarios y gastos de peritos designados o autorizados por el Asegurador.
- f) La constitución, en procesos penales, de las fianzas exigidas para conseguir la libertad provisional del Asegurado, así como para responder del pago de las costas judiciales, con exclusión de indemnizaciones y multas.

El Asegurador se reserva, sea cual sea el fallo del procedimiento judicial, la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o la aceptación del mismo. Si estima procedente el recurso, lo pondrá en conocimiento del Asegurado.

En el caso de conflicto motivado por tener que sustentar el Asegurador intereses contrarios a la defensa del Asegurado durante la gestión del siniestro, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa.

Ámbito de la cobertura

Las coberturas dimanantes de la presente garantía serán de aplicación para hechos ocurridos en España o en Andorra y que sean competencia de juzgados y tribunales españoles o andorranos, salvo que mediante cláusula adicional se pacte la ampliación del ámbito territorial.

Vigencia temporal de la cobertura

Los derechos derivados de materia contractual están sujetos a un **plazo de carencia de tres meses a contar desde la fecha en que entró en vigor esta garantía, por lo que no están garantizados durante los tres primeros meses de vigencia de la cobertura.**

No habrá cobertura si al momento de formalizar esta garantía o durante el plazo de carencia se rescinde por alguna de las partes el contrato origen de litigio o se solicita su resolución, anulación o modificación.

Solo se entenderán amparados los casos asegurados que ocurran y se declaren durante la vigencia de la cobertura o, habiendo ocurrido según se establece en el siguiente apartado y dentro de ese período, se declaren antes de transcurrir dos años desde la fecha de rescisión o anulación de la misma.

Definición de siniestro y momento de ocurrencia

A los efectos de la presente cobertura, se entiende por siniestro o evento todo hecho o acontecimiento imprevisto, lesivo para los intereses del Asegurado, que implique la necesidad de la asistencia jurídica o prestación garantizada, producido estando en vigor la misma y transcurrido, en su caso, el plazo de carencia.

Se entiende ocurrido el siniestro o evento:

- a) En las infracciones penales y administrativas, se considerará producido el siniestro o evento asegurado en el momento en que se haya realizado, o se pretenda que se ha realizado, el hecho punible.
- b) En los supuestos de reclamación por culpa no contractual, se producirá el siniestro o evento en el momento mismo en que el daño ha sido causado.

SP000009 10E01 101.000000000000

10E201

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías Defensa Jurídica

c) En los litigios sobre materia contractual, se considerará producido el evento en el momento en que el Asegurado, el contrario o tercero iniciaron, o se pretende que iniciaron, la infracción de las normas contractuales.

Límites de las prestaciones

El límite de gastos por siniestro a cargo del Asegurador para el conjunto de prestaciones indicadas en el apartado correspondiente es la cantidad, a primer riesgo, fijada en las Condiciones Particulares.

Tratándose de hechos que tengan la misma causa y se hayan producido en un mismo tiempo, serán considerados como siniestro único a los efectos del límite de las prestaciones.

Subrogación

El Asegurador queda subrogado en los derechos y acciones que correspondan al Asegurado o a los beneficiarios de la póliza frente a terceros responsables, por los gastos y pagos de cualquier clase que haya efectuado, incluso por el costo de los servicios prestados.

Alcance de las garantías

Defensa Penal

Se garantiza la defensa penal del Asegurado como patrón de la embarcación asegurada o de cualquier otra de similares características, en los procedimientos que le siguieren por imprudencia, impericia o negligencia.

Fianzas

En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el Asegurador constituirá la fianza que en la causa criminal se exija para garantizar la libertad provisional del Asegurado.

Asimismo, el Asegurador constituirá en la causa la fianza correspondiente para garantizar las costas de orden criminal.

En ningún caso se garantizarán las responsabilidades del Asegurado por multa o indemnizaciones civiles para terceros.

Reclamación de daños

Se garantiza la reclamación amistosa y judicial, al tercero responsable identificable, de los daños apuntados a continuación, cuando sean causados por imprudencia o dolosamente, durante el uso o navegación de la embarcación asegurada.

- Daños corporales sufridos por el Asegurado.
- Daños corporales sufridos por el esquiador arrastrado por la embarcación asegurada, cuando la misma se utilice para la práctica del esquí náutico.
- Daños materiales ocasionados a la embarcación asegurada y a sus accesorios o pertrechos de

navegación, incluso cuando se halle bajo custodia o depósito de terceros y durante su transporte por terceros con carácter contractual.

- Daños a objetos personales transportados, excepto cuando tengan origen contractual.

El Asegurador asume a su cargo los gastos de reclamación al responsable, incluyendo los gastos correspondientes a informes técnicos y actas periciales que se consideren necesarios para sostener la reclamación.

Reclamación por reparación defectuosa

Se garantiza la reclamación amistosa y judicial de los daños y perjuicios sufridos por el Asegurado a causa de reparación defectuosa, según el informe pericial.

La reclamación solo se efectuará en el caso de que la reparación motivo de la reclamación se realizara en un taller autorizado y su cuantía fuere superior a 300 euros.

Reclamación por incumplimiento de contrato de garantía

Se garantiza la reclamación amistosa y judicial de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de garantía suscrito por el Asegurado en relación a la embarcación asegurada, cuando ésta haya sido adquirida en territorio español.

Reclamación por incumplimiento de contrato de prestación de servicios

Se garantiza la reclamación amistosa y judicial, en territorio español, que se precise en relación con el incumplimiento de contrato de prestación de servicios a la embarcación asegurada o a sus accesorios o pertrechos de navegación, siempre que los mismos se presten en la embarcación y afecten al Asegurado.

Para la prestación de estas garantías es imprescindible que los servicios sean prestados por profesionales que dispongan de la titulación profesional legalmente exigida en cada caso o, de no ser ésta necesaria, de la licencia fiscal asociada al ejercicio de la actividad.

El alcance económico de cada una de las anteriores coberturas se determina en su conjunto en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asistencia jurídica telefónica

El Asegurado podrá, a través de llamada telefónica al número que se le facilitará a tal efecto, efectuar consultas a un abogado sobre cualquier cuestión jurídica que pudiere afectar a los derechos que, con carácter general, le asistan en la navegación marítima de recreo.

Queda excluida, en cualquier caso, la consulta sobre temas de carácter fiscal.

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías *Defensa Jurídica*

Tramitación del siniestro

El Asegurador realizará las gestiones para obtener un arreglo transaccional que reconozca las pretensiones o derechos del Asegurado.

Si la vía amistosa o extrajudicial no ofreciese resultado positivo aceptable por el Asegurado, se procederá a la tramitación por vía judicial, siempre que lo solicite el interesado y las características del hecho lo permitan.

Cuando el Asegurador, por considerar que no existen posibilidades razonables de éxito, estime que no procede la iniciación de un pleito o la tramitación de un recurso, deberá comunicarlo al Asegurado.

En caso de disconformidad el Asegurado tendrá derecho, dentro de los límites de la cobertura concertada, al reembolso de los gastos habidos en los pleitos y recursos tramitados en discrepancia con el Asegurador cuando, por su propia cuenta, haya obtenido un resultado más beneficioso.

Elección de abogado y procurador

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el abogado y el letrado que vayan a representarle o defenderle en cualquier clase de procedimiento, debiendo comunicar al Asegurador, antes de proceder a su nombramiento, el nombre de los mismos. Los profesionales elegidos por el Asegurado gozarán de libertad en la dirección jurídica de los asuntos encomendados, sin depender de las instrucciones del Asegurador, el cual no responderá de la actuación de tales profesionales ni del resultado del procedimiento.

En el supuesto de que el abogado elegido no resida en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento base de la prestación garantizada, el Asegurador no se hará cargo de los gastos y honorarios por los desplazamientos que dicho profesional incluya en su minuta.

El Asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de abogado y procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato.

Exclusiones

En ningún caso estarán cubiertos por la póliza:

- 1. Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuera condenado el Asegurado.**
- 2. Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, dimanantes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos oficiales.**
- 3. Los gastos que procedan de una acumulación o reconvención judicial, cuando se refieran a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.**
- 4. Los hechos deliberadamente causados por el Tomador, Asegurado o beneficiarios, cuando así se declare por sentencia judicial firme.**
- 5. Los hechos derivados de la participación en competiciones o pruebas deportivas, excepto cuando estén específicamente cubiertas por cláusula adicional.**
- 6. Reclamaciones que puedan formularse entre sí los Asegurados en esta póliza, o por cualesquiera de éstos contra el Asegurador.**
- 7. Los casos asegurados que se declaren después de transcurrir dos años desde la fecha de rescisión o anulación del contrato de seguro, a no ser que se hubieran producido durante la vigencia de la póliza y se manifestaren con posterioridad a ese periodo.**
- 8. Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no sea superior a 100 euros.**

SP000011 10E03.011.0000000000

10E203

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Daños Propios

Mediante las garantías de Daños Propios se da cobertura a los daños y pérdidas materiales sufridos por la embarcación, sus accesorios y elementos asegurados, en las diversas modalidades de Pérdida Total o Abandono, Averías Particulares, Robo y Explotación, así como a los Gastos por Salvamento y Remoción de restos derivados de las mismas.

PÉRDIDA TOTAL O ABANDONO

Mediante esta modalidad quedan cubiertos por el seguro la **pérdida total efectiva o abandono** de la embarcación asegurada, producida a consecuencia de un evento marítimo. A los efectos de esta garantía, se entiende como pérdida total efectiva la destrucción o desaparición total y definitiva de la embarcación asegurada, y por evento marítimo alguna de las siguientes causas:

- Naufragio o hundimiento,
- Varada, embarrancada o toque de fondos,
- Abordaje,
- Contacto con diques, choque o colisión con objetos fijos o flotantes,
- Incendio o explosión del motor o caída de rayo y
- Golpe de mar a consecuencia de temporal.

En los casos en que pueda existir el derecho de abandono de la embarcación asegurada motivado por cualquiera de los eventos marítimos indicados, el Asegurador se reserva la facultad de optar, en el plazo de treinta días a partir de la notificación de abandono por parte del Asegurado, entre la

aceptación del mismo o la liquidación del siniestro como pérdida total sin transmisión de la propiedad.

También queda cubierta por esta modalidad la **pérdida total constructiva**, entendiéndose como tal los daños sufridos por la embarcación asegurada a consecuencia de evento marítimo, tal y como se ha definido en el apartado anterior, cuando el coste de la reparación exceda del 75% del valor real de la embarcación. **En este caso, el Asegurador se reserva la facultad de indemnizar al Asegurado como si de una pérdida total efectiva se tratara, deduciendo de la liquidación el valor de la embarcación averiada o de sus restos.**

Límite de indemnización

A los efectos de esta garantía el límite máximo de indemnización será el que corresponda al valor real o venal de cada una de las partidas (casco, máquinas y accesorios) de la embarcación, con el tope de las respectivas sumas aseguradas si éstas fueran inferiores.

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Daños Propios

AVERÍAS PARTICULARES

Además de los riesgos de Pérdida Total y los Gastos de Salvamento y Remoción de restos, el Asegurador garantiza también la indemnización de las averías particulares que pueda sufrir la embarcación asegurada en las siguientes situaciones:

Riesgos cubiertos «a flote»

Cuando la embarcación asegurada se encuentra en navegación, amarrada en puerto o fondeada, quedan cubiertos los daños materiales y directos como consecuencia de:

- Naufragio o hundimiento
- Varada, embarrancada o toque de fondos
- Abordaje
- Contacto con diques, choque o colisión con objetos fijos o flotantes
- Incendio o explosión del motor
- Caída de rayo
- Golpe de mar a consecuencia de temporal
- Otros riesgos denominados fortuna de mar .

Riesgos cubiertos «en tierra»

Cuando la embarcación asegurada se encuentra en tierra en estancia en muelle, almacén o depósito destinados al estacionamiento, taller o astillero para su reparación, varada en playa y durante su transporte terrestre, quedan cubiertos los daños materiales y directos, fortuitos o de fuerza mayor como consecuencia de:

- Incendio y explosión.
- Incendio y accidente del vehículo porteador o su remolque, durante el transporte por carretera o ferrocarril, por vehículos con remolque o soporte adecuados a la naturaleza del transporte.

También quedan garantizados los daños sufridos por la embarcación asegurada con ocasión de cualquiera de las maniobras de entrada o salida del agua, así como durante las operaciones de carga y descarga al/del vehículo porteador, siempre y cuando dichas maniobras u operaciones sean efectuadas por personal cualificado y con elementos y materiales adecuados a dicha operación.

Durante su transporte terrestre, el Asegurado deberá tomar todas las precauciones necesarias para lograr la perfecta protección de la embarcación asegurada. **En caso contrario, el Asegurador no soportará a su cargo los daños sufridos a consecuencia de la falta o insuficiencia de protección.**

Durante el estacionamiento o transporte o, en general, fuera del período de utilización de la embarcación asegurada, el Asegurado deberá cuidar de no dejar a bordo ningún material combustible ni carburante, salvo el necesario para mantenimiento de los motores y reservas para su conservación.

Riesgos excluidos

Quedan expresamente excluidos los daños o pérdidas que se enumeran a continuación o que se produzcan a causa alguno de alguno de los motivos indicados:

1. Daños a los fondos de la embarcación, excepto cuando se produzcan a consecuencia de un riesgo cubierto.
2. Daños o averías causados por la acción normal de las mareas, la acción del hielo y la congelación del agua del motor.
3. Daños a velas y fundas, a excepción de los producidos en las velas cuando estén arboladas y los que se produzcan a consecuencia de un riesgo cubierto.
4. Caída o desprendimiento de motores fueraborda y los daños causados como consecuencia de ello, excepto cuando se produzcan a consecuencia de un riesgo cubierto.
5. Avería mecánica o rotura de motores o sus conexiones, eje hélice y timón, excepto cuando se produzcan a consecuencia de un riesgo cubierto.
6. Falta de mantenimiento, en especial de los casquillos de la bocina o de las tomas de mar de fondo o los gastos para remediar defectos de diseño y/o construcción.
7. Vicio propio y vetustez, deterioro, desgaste o depreciación debidos a su uso o propio funcionamiento.
8. Resquebrajamiento por sequedad del casco, ósmosis, carcoma u otros insectos.
9. Filtraciones, oxidaciones y humedades.
10. Utilización por el Asegurado o por orden suya de materiales, elementos o «ingenios» no adecuados para la varada o botadura, mantenimiento o transporte de la embarcación.
11. Transporte terrestre de la embarcación, cuando el conductor del vehículo porteador no estuviera en posesión del permiso de conducción adecuado.
12. Los daños ocasionados a la embarcación, sus accesorios, instalación y aparatos eléctricos y electrónicos, por sobretensiones o corrientes anormales que no produzcan incendio.
13. En general cualquier riesgo no especificado como cubierto.

A los efectos de esta garantía no se consideran formando parte de los bienes asegurados los víveres, pertrechos, vestimentas, efectos personales, aparejos de pesca y, en general, cualquier elemento que no forme parte del casco, máquinas, equipo de navegación o accesorios fijos de la embarcación asegurada y no haya sido expresamente declarado en póliza.

SP000013 10103.111.00000000010

10DR01

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías – Daños Propios

ROBO

A efectos de esta cobertura se entiende por robo la sustracción ilegítima de los bienes asegurados, llevada a cabo por parte de terceros con ánimo de lucro, mediante actos que impliquen forzamiento de las cosas o locales que las contienen, o violencia, intimidación o amenazas que pongan en peligro la integridad física de las personas que las custodian.

Riesgos cubiertos

Se garantizan los daños materiales y directos como consecuencia del robo, tanto de la embarcación asegurada completa como de piezas o accesorios que constituyan partes fijas de la misma, siempre y cuando la embarcación asegurada se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- En navegación,
- Amarrada o fondeada en el interior de un club náutico, marina o puerto deportivo,
- Fondeada en puerto natural o en fondeadero reconocido que cuente con vigilancia, **siempre que dicho fondeo sea por tiempo inferior a 24 horas continuadas,**
- Varada sobre muelles interiores de un club náutico o puerto deportivo con vigilancia,
- Depositada en el interior de almacén para hibernaje, taller o astillero para su reparación, garaje o local particular, siempre y cuando tales espacios estén debidamente cerrados con las protecciones adecuadas a sus características y uso al que se destinan,
- Durante su transporte por tierra.

En el caso de la embarcación auxiliar y del/los motor/es fuera borda, la cobertura queda condicionada a que:

- **Hayan sido expresamente declarados y valorados en las Condiciones Particulares de la póliza y**
- **estén firmemente unidos a la embarcación mediante dispositivo antirrobo adicional a su normal sistema de trincado o anclaje**
 - o
- **se encuentren guardados en el interior de la embarcación en compartimento (bodega, cabina, cofre o caja fijadas firmemente) cerrado bajo llave**
 - o
- **se hallen, aún separados de la embarcación asegurada principal, en el interior de depósito o almacén cubierto y debidamente cerrado con las protecciones adecuadas a sus características y uso al que se destina.**

Queda cubierto también el reembolso de los gastos efectuados, de acuerdo con el Asegurador, para la recuperación de la embarcación robada, hasta un

máximo del 15% del valor asegurado, **con un límite máximo de 3.000 euros.**

La cobertura se extiende a los daños que sufran los bienes asegurados por tentativa de robo, así como los sufridos durante el tiempo en que, a consecuencia del robo, esté la embarcación asegurada en poder de personas ajenas.

Riesgos excluidos

Quedan fuera de cobertura los siguientes supuestos:

1. **Los actos de los que fueran autores o cómplices los familiares del Asegurado o las personas que con él convivan o de él dependan, así como los producidos por mala fe o negligencia grave del Asegurado o del Tomador del seguro.**
2. **Pérdidas o daños por robo a embarcaciones auxiliares y motores fueraborda que no dispongan de sistema antirrobo adicional a su sistema de anclaje o no se hallen guardados en compartimento bajo llave o en local cerrado y protegido.**
3. **Robo de lonas, capotas, cabos, flotadores y otros elementos o accesorios que no formen parte fija del casco o de los motores de la embarcación asegurada.**
4. **Pérdidas o daños a los accesorios fijados a la embarcación que no formen parte de la misma a su salida de astillero, cuando los mismos no hayan sido declarados y valorados en póliza.**
5. **Robo de los accesorios o elementos del equipo de navegación de la embarcación que no constituyen parte fija de la misma, aunque hayan sido declarados en póliza, cuando no queden custodiados bajo llave.**
6. **Pérdidas o daños producidos a causa de robo o su intento, en embarcaciones fondeadas fuera del ámbito de un puerto deportivo, marina, puerto natural o fondeadero reconocido y con vigilancia.**
7. **Hurtos, entendiéndose como tales la toma de los bienes asegurados sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia en las personas.**
8. **Robos que no hayan sido denunciados ante la Autoridad competente en el plazo más breve posible desde la fecha en la que el Asegurado tuvo conocimiento de los mismos.**
9. **No se consideran formando parte de los bienes asegurados los efectos personales, víveres, pertrechos, vestimentas, aparejos de pesca, equipos de submarinismo y, en general, cualquier elemento que no forme parte del casco, máquinas, accesorios o equipo de navegación de la embarcación asegurada.**

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Daños Propios

RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Quedan también cubiertos, tanto cuando la embarcación se encuentre a flote como en tierra, los daños materiales y directos producidos a los bienes asegurados como consecuencia de:

- Actos de vandalismo o malintencionados, distintos de robo, **siempre y cuando la embarcación asegurada se encuentre en lugar adecuado (puerto, hangar de estacionamiento o taller) y provisto de medidas de seguridad; así como durante su transporte por carretera, durante las paradas en los lugares de estacionamiento.**

- Fenómenos atmosféricos o meteorológicos, tales como terremotos, maremotos, tempestad ciclónica atípica (incluyendo vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h y los tornados) y embates de mar extraordinarios.
- Erupciones volcánicas.
- Caída de cuerpos siderales o aerolitos, astronaves y aeronaves.

GASTOS DE AUXILIO, SALVAMENTO, REMOLQUE Y REMOCIÓN DE RESTOS

Por esta garantía, el Asegurador indemnizará los gastos razonables, debidamente justificados, en los que necesariamente el Asegurado hubiere incurrido en cumplimiento de su obligación de salvar la embarcación asegurada de su desaparición o destrucción, o para minimizar las consecuencias de un siniestro de daños materiales amparado por la póliza, por los conceptos y hasta los límites siguientes:

Gastos de auxilio y salvamento

Gastos incurridos por el Asegurado a fin de poner a salvo su embarcación de un peligro cierto e inmediato, hasta un límite del 75% del valor real de la embarcación asegurada (o de la suma asegurada, si ésta es inferior) y a tenor de lo establecido en los Capítulos I y II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, sobre Auxilio, Salvamento, Remolques, Hallazgos y Extracciones, B.O.E. nº 310, de 27 de diciembre.

A los anteriores efectos se entenderá como gasto de salvamento el coste razonable de las operaciones de remolque de la embarcación siniestrada, quedando excluidos los gastos de remolque prestado a la embarcación asegurada que no tengan carácter de asistencia marítima.

Remolcaje

- Remolcaje de la embarcación en navegación.

La cobertura de remolcaje de la embarcación será efectiva exclusivamente a partir de la bocana del puerto (aguas libres del puerto de partida) o a media milla náutica de la playa o litoral.

Si la embarcación asegurada sufre una avería o accidente de mar en navegación que le impida continuar su viaje o desplazamiento (singladura) y es remolcada a puerto por una embarcación de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), se garantiza el reembolso del importe satisfecho por el Asegurado en concepto de remolque según tarifa oficial.

Si el remolcaje fuera efectuado, de acuerdo con el Asegurador, por un barco o embarcación con derecho a cobrar remuneración, la prestación económica a cargo de la presente garantía quedará limitada al

importe fijado en las tarifas oficiales de SASEMAR, fijadas en función de la eslora de la embarcación remolcada y las horas de duración del servicio, **quedando fijado como máximo el correspondiente a 6 horas.**

En el supuesto de que el remolcaje se produzca, sin previo aviso al Asegurador por motivos de fuerza mayor o imposibilidad material justificada, por un barco o embarcación con derecho a cobrar remuneración, se contemplará la prestación económica a cargo de la presente garantía en los mismos términos del supuesto anterior.

En ningún otro caso se reembolsará el coste del transporte que no haya sido previamente solicitado al Asegurador.

Riesgos excluidos

1. Las prestaciones derivadas de la avería de la embarcación asegurada, cuando la misma tenga más de 30 años de antigüedad desde su fabricación.
2. El reembolso de importes facturados al Asegurado en concepto de remolcaje, cuando el mismo le haya sido prestado como servicio al socio de puertos deportivos o clubes náuticos o, en general, cuando el pago no se justifique mediante documento formal.
3. Las prestaciones a embarcaciones de motor off shore, motos acuáticas, embarcaciones de vela ligera, de remo o tipo hidropedal y, en general, todos los artefactos flotantes que carezcan de medios de propulsión y los que no estén matriculados.

Remoción de restos

Gastos de la retirada de los restos de la embarcación asegurada dispuesta por la Autoridad Marítima competente, siempre que se derive de siniestro cubierto por la póliza y hasta un límite del 10% de la suma asegurada para casco, motores y accesorios.

SP000015 10103.100.000000000010

10DU01

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías Efectos personales

EFFECTOS PERSONALES

A título enunciativo y a los efectos de la cobertura otorgada mediante la presente garantía, se consideran efectos personales las prendas y objetos de disfrute personal que, no siendo necesarios para la navegación ni para la gobernabilidad de la embarcación asegurada, se hallen a bordo de la misma y queden englobados en los enumerados a continuación:

- Equipos de música, video, televisión, fotografía y análogos,
- Prendas, complementos de vestido y objetos personales,
- Aparejos, instrumentos y equipos para la pesca deportiva, submarinismo y esquí náutico o acuático,
- Bicicletas (sin motor).

Riesgos cubiertos

Quedarán cubiertos, a primer riesgo, los daños causados en los efectos personales que se encuentren a bordo de la embarcación asegurada, hasta la cantidad máxima indicada en las Condiciones Particulares de la póliza, únicamente cuando se produzcan a consecuencia directa de:

- Pérdida total subsiguiente a la de la embarcación asegurada.
- Avería particular de la embarcación asegurada.

Y solo cuando esos supuestos se produzcan a consecuencia de naufragio o hundimiento; varada, embarrancada o toque de fondos; abordaje; contacto con diques, choque o colisión con objetos fijos o flotantes; incendio o explosión del motor, caída de rayo, golpe de mar a consecuencia de temporal o otros riesgos denominados fortuna de mar .

- Robo, entendiéndose como tal la sustracción ilegítima de los bienes asegurados, llevada a cabo por parte de terceros con ánimo de lucro, mediante actos que impliquen forzamiento de las cosas o lugares que las contienen, o violencia, intimidación o amenazas que pongan en peligro la integridad física de las personas que las custodian.

Límite de indemnización

A los efectos de esta garantía el límite máximo de indemnización será el indicado en las Condiciones Generales de la póliza.

El límite máximo por objeto unitario o pareja se establece en 500 euros.

La franquicia, específica para esta garantía, pactada en las Condiciones Particulares de la póliza se deducirá, a cargo del Asegurado, del importe de la indemnización resultante en cada siniestro.

Riesgos excluidos

Quedan expresamente excluidos los daños o pérdidas que se produzcan a causa alguno de alguno de los motivos indicados:

1. Los actos de los que fueran autores o cómplices los familiares del Asegurado o las personas que con él convivan o de él dependan; así como los producidos por mala fe o negligencia grave del Asegurado o del Tomador del seguro.
2. Los hurtos, entendiéndose como tales la toma de los bienes asegurados sin empleo de fuerza o violencia en las cosas, ni intimidación o violencia en las personas.
3. Los robos que no hayan sido denunciados ante la Autoridad competente en el plazo más breve posible desde la fecha en la que el Asegurado tuvo conocimiento de los mismos.

En ningún caso serán considerados efectos o bienes asegurados por esta garantía y quedan, en consecuencia, excluidos de la cobertura de la misma los enumerados a continuación:

- Mercaderías, alimentos, bebidas y provisiones consumibles,
- Monedas o billetes de banco, billetes de viaje, documentos de identidad, títulos de cualquier naturaleza, documentos o valores, tarjetas bancarias,
- Pieles, joyas, alhajas, piedras preciosas y objetos de plata, oro o platino, incluso los chapados,
- Cuadros, obras de arte, antigüedades, colecciones numismáticas, filatélicas o similares,
- y, en general, cualquier objeto que no se incluya expresamente como cubierto.

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Accidentes Personales

ACCIDENTES PERSONALES

Las garantías de Accidentes Personales afectarán únicamente a los ocupantes de la embarcación, entendiendo como tales a todas aquellas personas que se encuentren a bordo a título gratuito o subiendo o bajando de la misma en el momento del siniestro, sin que tal número sobrepase el límite permitido por el rol o licencia de navegación de la embarcación, y considerando como máximo el número de personas declaradas en las Condiciones Particulares de la póliza.

A efectos de estas garantías se entiende por:

Accidente: La lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado.

Muerte: El fallecimiento de la persona asegurada, cuando el mismo se produce como consecuencia del accidente y dentro del plazo de un año desde la fecha del mismo.

Invalidez permanente: Pérdidas anatómicas y funcionales irreversibles (cuya recuperación no se estime previsible de acuerdo con el dictamen de los peritos médicos nombrados conforme al art. 104 de la Ley 50/1980) sufridas por la persona asegurada como consecuencia del accidente y manifestadas en el plazo de un año desde la fecha del mismo. Su intensidad se describe en el apartado Límites de indemnización.

Riesgos cubiertos

Muerte e invalidez permanente, total o parcial

Se garantiza el fallecimiento o invalidez permanente total o parcial a consecuencia de accidentes que puedan sufrir los ocupantes de la embarcación objeto del seguro durante su permanencia a bordo a título gratuito y subiendo o bajando de la misma estando aquella a flote.

Asistencia sanitaria

Serán por cuenta del Asegurador los gastos médico-farmacéuticos y de estancia en hospitales, clínicas o sanatorios para atender a los riesgos cubiertos por las Condiciones Generales de la póliza, a condición precisa de que la curación se lleve a cabo exclusivamente por los Facultativos y/o Establecimientos designados por el Asegurador.

Dentro de la garantía de Asistencia Sanitaria quedan incluidos los gastos de locomoción y manutención del Asegurado cuando por indicación del Asegurador o Facultativo designado por éste, el tratamiento haya de ser realizado en población distinta a la de su residencia habitual.

El Asegurador también se hará cargo de los gastos de la asistencia de carácter urgente prestada por Facultativos y /o Establecimientos no designados por él mismo.

Ámbito de aplicación

Quedan cubiertos los riesgos especificados exclusivamente cuando la embarcación asegurada se encuentra «a flote» tal y como se define dicho ámbito en el capítulo de Definiciones, de las Condiciones Generales de la póliza.

Límites de indemnización

Muerte e invalidez permanente, total o parcial

a) El límite máximo de indemnización a cargo del Asegurador para la garantía de muerte se fija en el importe indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si en el momento de ocurrir el accidente que causa la muerte la víctima tuviera una edad superior a 70 años, la indemnización quedaría reducida al 50%; limitándose a los gastos de sepelio, con un máximo de 1.500 euros, en el caso de edad de la víctima inferior a 14 años.

b) En caso de invalidez permanente total, el límite máximo de indemnización a cargo del Asegurador se fija, asimismo, en el importe indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.

Se entiende por invalidez permanente total:

- la pérdida total de los dos ojos o de las dos extremidades superiores o de las dos manos completas;
- la pérdida total de las dos extremidades inferiores o de los dos pies completos;
- la pérdida simultánea de una extremidad superior y de una extremidad inferior;
- la parálisis completa.

c) En el supuesto de invalidez permanente parcial, el límite de indemnización a cargo del Asegurador será la resultante de aplicar sobre el capital asegurado en las Condiciones Particulares de la póliza los siguientes porcentajes:

- 70% por pérdida total de la extremidad superior
- 60% por pérdida total de la mano o antebrazo
- 50% por pérdida total de la extremidad inferior o un pie
- 30% por pérdida total de un ojo
- 11% por pérdida total de cada falange del pulgar
- 5% por pérdida total de cada falange del índice
- 4% por pérdida total de cada falange del meñique
- 3% por pérdida total de cada falange del medio
- 3% por pérdida total de cada falange del anular
- 4% por pérdida total de cada falange del dedo gordo del pie
- 1% por pérdida total de cada falange de otro dedo del pie
- 40% por sordera completa de los oídos
- 10% por sordera completa de un oído.

SP000017 10103.010.00000000010

10DV01

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Accidentes Personales

- d) La pérdida absoluta e irremediable de la funcionalidad de un órgano o de una extremidad, se considera como su pérdida anatómica. En los casos de disminución de su función, el porcentaje anteriormente indicado se reducirá proporcionalmente al grado de la funcionalidad perdida.
- e) En caso de invalidez parcial no indicada en los apartados anteriores, la indemnización se establece tomando en cuenta, en relación con el porcentaje de los casos indicados, la medida en que la capacidad normal para cualquier trabajo provechoso resulte permanentemente disminuida.
- f) En caso de pérdida anatómica o funcional de más de un órgano o extremidad, el límite de indemnización a cargo del Asegurador se establece por la suma de los porcentajes correspondientes a cada lesión particular dentro del máximo del 100%.
- g) La determinación del grado de invalidez se efectuará de conformidad con el art. 104 de la Ley 50/1980. Si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador en lo referente al grado de invalidez, las partes se someterán a la decisión de los peritos médicos conforme a los arts. 38 y 39 de la citada Ley.
- h) Si después de fijada la invalidez sobreviene la muerte del Asegurado, las cantidades satisfechas por el Asegurador se considerarán a cuenta del límite establecido por muerte en las Condiciones Particulares de la póliza.

Si en el momento de ocurrir el accidente la víctima tuviera una edad superior a 70 años, no procederá indemnización alguna en caso de invalidez permanente, total o parcial.

Asistencia Sanitaria

Los gastos de Asistencia Sanitaria (los gastos médico-farmacéuticos, y de estancia en hospitales, clínicas o sanatorios) debidos a un hecho cubierto por la póliza serán a cargo del Asegurador hasta un máximo de 365 días y con el límite máximo del importe indicado en las Condiciones Particulares de la póliza. Transcurrido ese plazo cesará la obligación del Asegurador de hacerse cargo de esos gastos, tanto si la asistencia se lleva a cabo por facultativos y/o establecimientos designados por el Asegurador como si no.

Número de ocupantes

Si al ocurrir un accidente, el número de ocupantes de la embarcación fuera superior al de personas o plazas que figuran aseguradas en las Condiciones Particulares de la póliza, las indemnizaciones correspondientes se reducirán en la proporción existente entre el número de ocupantes

asegurados y el número efectivo de ocupantes en el momento del siniestro, aún en el caso de que no todos ellos hayan resultado lesionados o fallecidos.

Riesgos excluidos

1. Las enfermedades de cualquier clase y naturaleza, incluso el infarto de miocardio, así como las lesiones derivadas o relacionadas con una enfermedad o estado morbosos o de enajenación mental y, asimismo, el suicidio. Traumatismos, desvanecimientos, síncope, ataques de apoplejía o epilepsia; aneurismas, varices y hernias de cualquier clase.
2. Envenenamientos, infecciones o intoxicaciones cualquiera que sea la causa, salvo que se haya producido con motivo de un accidente cubierto por la póliza.
3. Las congestiones, insolaciones, congelaciones y otros efectos de la temperatura atmosférica, salvo que la persona que los padezca haya estado expuesta a ello a causa de un accidente cubierto por la póliza.
4. Cualquier daño o lesión resultante de la práctica del submarinismo y del esquí acuático, salvo que se hubiese pactado expresamente su inclusión.
5. Accidentes por la práctica profesional o remunerada derivada de la participación en regatas.
6. En cuanto a la garantía de Asistencia Sanitaria, no se cubrirá ningún gasto de prótesis aunque sea debido a un accidente cubierto por la póliza.
7. El exceso de personas transportadas, respecto al máximo autorizado en el rol o licencia de navegación de la embarcación.
8. No tendrán la condición de asegurados las personas que pertenezcan a la dotación asalariada, servicios de astilleros, asociaciones o clubes náuticos, en el ejercicio de sus funciones.
9. Los accidentes cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros según normativa propia, conforme se detalla en la cláusula de indemnización de pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios del capítulo siguiente.

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Accidentes Personales

Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en Seguros de Personas

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

I. Resumen de las normas legales

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.

- b) Los ocasionados en personas asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- d) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril sobre energía nuclear.
- e) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- f) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- g) Los causados por mala fe del asegurado.
- h) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- i) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

En las pólizas de seguro de Vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiere emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

II. Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales,

SP000019 10103.110.000000000000

10DV03

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Accidentes Personales

directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de Seguros, deberá comunicar dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página «web» del Consorcio (www.consorseguros.es)

o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños, se requiera.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Asistencia Embarcaciones

ASISTENCIA EMBARCACIONES

A los efectos de las garantías relativas a la embarcación se considerará como Asegurado al propietario de la misma o al Tomador del seguro designado en las Condiciones Particulares de la póliza, ampliándose la consideración de Asegurados a los ocupantes de la embarcación que viajen en ella a título gratuito, cuando se trate de las garantías relativas a las personas.

Garantías relativas a la embarcación

La cobertura de los riesgos que siguen será efectiva exclusivamente a partir del momento en que la embarcación asegurada se halle atracada o en tierra en un puerto distinto al de amarre habitual, **quedando excluida cualquier asistencia cuando la embarcación se encuentre navegando.**

- Transporte terrestre o asistencia técnico-mecánica de la embarcación.

En caso de accidente o avería que impida a la embarcación asegurada navegar de vuelta al puerto de amarre habitual, el Asegurador toma a su cargo los gastos de transporte hasta el taller más próximo que pueda realizar la reparación o el envío de asistencia técnico-mecánica para reparar la misma y hasta un límite máximo, en cualquiera de los dos casos, de 300 euros.

En ningún caso se reembolsará el coste del transporte que no haya sido previamente solicitado al Asegurador.

- Búsqueda y envío de piezas de recambio.

Si la embarcación averiada o accidentada precisa para su reparación de alguna pieza de repuesto que no pueda ser localizada en el lugar de la avería, el Asegurador efectuará las gestiones necesarias para tratar de encontrar dicha pieza así como enviarla al lugar de la reparación.

Únicamente los gastos de envío corren a cargo del Asegurador por lo que, una vez en su domicilio, el Asegurado deberá rembolsar a aquél el coste de las piezas recibidas. A esos efectos el Asegurado deberá firmar un escrito de reconocimiento de deuda en favor del Asegurador, y se comprometerá a la devolución del importe dentro de los dos meses siguientes al regreso a su domicilio en España o, en todo caso, a los tres meses desde la fecha del anticipo.

El Asegurador no vendrá obligado a esta prestación si las piezas solicitadas no se encuentran en España.

Garantías relativas a las personas

1. Derivadas de inmovilización de la embarcación

Las prestaciones siguientes seguirán a la inmovilización de la embarcación asegurada a causa de avería o accidente, siendo efectiva la cobertura de los riesgos exclusivamente a partir del momento en

que los Asegurados se hallen en tierra en un puerto distinto al de amarre habitual.

- Gastos de alojamiento y transporte de Asegurados.

a) Gastos de alojamiento en hotel.

Cuando la inmovilización de la embarcación a causa de una avería o accidente sea inferior a cinco días, el Asegurador se hará cargo de los gastos de pernoctación de los Asegurados en un hotel.

Esta garantía se limita al tiempo que dure la reparación y como máximo a cinco noches de estancia, con un límite de 50 euros por persona y día y con un máximo total de 500 euros para el conjunto de Asegurados.

b) Transporte o repatriación.

Cuando la inmovilización de la embarcación a causa de una avería o accidente sea superior a cinco días, el Asegurador se hará cargo del transporte o repatriación de los Asegurados ocupantes de dicha embarcación hasta sus domicilios en España, o hasta el lugar de destino si se hubiera superado la mitad de la travesía marítima y los Asegurados optaran por esta segunda alternativa.

Estas prestaciones no serán de aplicación cuando el puerto al que ha sido transportada la embarcación averiada o accidentada, esté situado a menos de 100 km. de su puerto de amarre habitual o del domicilio de residencia del Asegurado.

- Gastos de transporte del Asegurado para recoger su embarcación.

Si la avería o accidente de la embarcación asegurada hubiera obligado a su remolque a un puerto distinto al de su amarre habitual, una vez que la embarcación haya sido reparada el Asegurador se hará cargo de los gastos de desplazamiento del Asegurado propietario o de la persona titular designada por éste para proceder a la recuperación de su embarcación.

Para ello, el Asegurador facilitará un billete de ida en tren primera clase o avión clase turista desde el domicilio del Asegurado propietario o desde el puerto de amarre habitual de la embarcación hasta el puerto en que se haya efectuado la reparación.

2. Durante un viaje o desplazamiento (singladura)

La cobertura de los riesgos que siguen será efectiva exclusivamente a partir del momento en que los Asegurados se hallen en tierra o a bordo de la embarcación asegurada atracada en un puerto distinto al de amarre habitual y diste a más de 25 Km. de éste y de su domicilio habitual (a más de 10 Km., en los territorios insulares), **quedando excluida cualquier asistencia cuando los asegurados se hallen a bordo de la embarcación y ésta se encuentre navegando.**

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Asistencia Embarcaciones

- Transporte o repatriación sanitaria de heridos y enfermos.

En caso de sufrir el Asegurado una enfermedad o accidente cuyo tratamiento requiera, según criterio médico, su traslado sanitario, el Asegurador toma a su cargo el transporte del mismo por el medio más idóneo, incluso bajo vigilancia médica si procede, hasta el Centro Hospitalario que disponga de las instalaciones necesarias.

Si la hospitalización se realizase en lugar alejado del domicilio del Asegurado, el Asegurador se hará igualmente cargo del subsiguiente traslado al domicilio en cuanto éste pueda efectuarse.

El medio de transporte utilizado en Europa y países ribereños del Mediterráneo, cuando la urgencia y la gravedad del caso lo requiera, será el avión sanitario especial.

En otro caso, o en el resto del mundo, se efectuará por avión de línea regular o por los medios más rápidos y adecuados, según las circunstancias.

- Repatriación o transporte de los Asegurados.

Cuando en aplicación de la cobertura otorgada en el artículo anterior, se haya repatriado o trasladado a uno de los Asegurados y ello impida al resto de los Asegurados la continuación del viaje por los medios inicialmente previstos, el Asegurador se hará cargo del transporte de los mismos a su domicilio, al lugar de destino del viaje o al punto de amarre habitual de la embarcación, a su elección.

- Desplazamiento de un familiar del Asegurado en caso de hospitalización.

Si el estado del Asegurado enfermo o herido requiere su hospitalización durante un periodo superior a 5 días, el Asegurador pondrá a disposición de un familiar del Asegurado o de la persona que éste designe, un billete de ida y vuelta, para que pueda acompañarlo en el momento de su traslado o repatriación.

De producirse la hospitalización en un punto situado a más de 250 kilómetros del lugar de origen del viaje, el Asegurador se hace cargo, además, de los gastos de alojamiento de esa persona hasta un importe de 50 euros por día y con un máximo de 10 días.

- Gastos de prolongación de estancia en un hotel.

Si el Asegurado se halla enfermo o accidentado y de acuerdo con el médico que lo atiende, no es posible su regreso, el Asegurador se hará cargo de los gastos de prolongación de su estancia en un hotel, bajo prescripción médica, hasta un importe de 50 euros por día y con un máximo de 10 días.

- Traslado o repatriación del Asegurado fallecido.

En caso de defunción del Asegurado, el Asegurador organizará y se hará cargo del traslado del cuerpo hasta el lugar de inhumación en España, según los requisitos legales establecidos en el país en el que se encuentre en el momento del evento.

Asimismo, el Asegurador se hará cargo del traslado a su domicilio de los demás Asegurados que le acompañaban en el viaje hasta su respectivo domicilio o al lugar de inhumación en España.

- Regreso anticipado.

En caso de que el Asegurado deba interrumpir el viaje a causa de fallecimiento de su cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado o hermano, el Asegurador se hará cargo del transporte al lugar de inhumación en España, así como del regreso para recuperar la embarcación si ésta no pudiera continuar la navegación.

- Robo de equipajes o efectos personales.

En caso de robo de equipajes, efectos o documentos personales, el Asegurador prestará asesoramiento al Asegurado para la denuncia de los hechos. Tanto en este caso como en el de pérdida o de extravío de dichas pertenencias, si éstas fueran recuperadas, el Asegurador se encargará de su expedición hasta el lugar donde se encuentre el Asegurado de viaje o hasta su domicilio.

- Adelanto de fondos en el extranjero.

En caso de que el Asegurado careciera de fondos monetarios para satisfacer necesidades económicas urgentes directamente relacionadas con las asistencias cubiertas por esta póliza por motivo de accidente, enfermedad, extravío y/o robo de bienes, el Asegurador proporcionará una cantidad máxima de 600 euros, previo depósito del importe por parte de familiares y/o amigos del Asegurado en las oficinas designadas por el Asegurador.

Ámbito territorial

Las presentes garantías de Asistencia Embarcaciones serán válidas en la Península Ibérica, Islas Baleares, Islas Canarias, así como en las costas del Mediterráneo europeo de Francia, Mónaco, Italia y Grecia, incluyendo las islas de su ámbito marítimo.

Riesgos excluidos

Las garantías concertadas no comprenden:

a) Con carácter general:

1. Los gastos por garantías o prestaciones en que incurra el asegurado sin previo consentimiento del asegurador, salvo en caso de fuerza mayor.
2. Tampoco se incluyen las averías y/o accidentes que sobrevengan como resultado de la práctica con la embarcación tanto del esquí náutico como del paracaidismo de arrastre.
3. Los gastos o remuneraciones causadas por acciones tales como auxilios, salvamentos, y extracciones de la embarcación con excepción de los gastos de transporte establecidos en la garantía "Transporte terrestre de la embarcación o asistencia técnico-mecánica de la embarcación".

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Garantías - Asistencia Embarcaciones

4. Los eventos ocasionados por fenómenos de la naturaleza tales como terremotos, maremotos, inundaciones, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aquéllos que puedan considerarse catástrofe o calamidad nacional.
5. Hechos o actuaciones violentas de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
6. Cuando la embarcación haya sido alquilada a un tercero incluyendo o no la tripulación.
 - b) Con respecto a las garantías relativas a la embarcación asegurada y a sus ocupantes:
7. Las prestaciones derivadas de la avería de la embarcación asegurada, cuando la misma tenga más de 30 años de antigüedad desde su fabricación.
8. Las prestaciones a embarcaciones de motor off shore , motos acuáticas, embarcaciones de vela ligera, de remo o tipo hidropedal y, en general, todos los artefactos flotantes que carezcan de medios de propulsión y los que no estén matriculados.
 - c) Con respecto a las garantías relativas a las personas:
9. Los gastos de inhumación y de ceremonia en caso de traslado o repatriación de fallecidos.

Validez

El presente seguro solamente tendrá validez si el Asegurado tiene su domicilio en España o en Andorra, pero quedará en suspenso cuando

permanezca fuera de España o Andorra por más de 60 días consecutivos.

Especificaciones

No se responde de los retrasos o incumplimientos debidos a causas de fuerza mayor o de las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si no fuera posible una intervención directa, el Asegurado será reembolsado a su regreso en España, o en caso de necesidad, en cuanto se encuentre en un país donde no concurren las anteriores circunstancias, de los gastos en que hubiere incurrido y se hallen garantizados, mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

Si el Asegurado tuviera derecho a reembolso por la parte del billete no consumida, al hacer uso de la garantía de transporte o repatriación, dicho reembolso revertirá al Asegurador.

Las indemnizaciones fijadas en las garantías serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener cubriendo los mismos riesgos, de las prestaciones de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen de previsión colectiva.

Prestación del servicio

Para la prestación de servicios es imprescindible que el Asegurado solicite, desde la producción del evento, la intervención del Asegurador a la **Central Permanente 24 horas**, a los teléfonos asignados a tales efectos que vienen informados en las Condiciones Particulares de la póliza.

SP000023 10103 101.000000000000

10DW03

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Exclusiones comunes y Requisitos

EXCLUSIONES COMUNES

Salvaguardando la garantía de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, que se rige por normativa específica, quedan excluidos de cualquier cobertura los riesgos siguientes:

1. Privación de disfrute, depreciación y otros daños indirectos, tales como perjuicios estéticos y gastos de clasificación o reclasificación de la embarcación asegurada.
2. El Asegurador no responde de los daños y perjuicios provenientes de los riesgos de guerra y consecuencias anteriores y posteriores a su declaración, apresamiento, saqueo, embargo por orden de gobierno, retención por orden de potencia extranjera, represalias, cierre de puerto, secuestro, comiso, ni perjuicio de ninguna clase que proceda de contrabando, ni daños y pérdidas que tengan su origen en rebelión o huelgas.
3. Los siniestros causados por dolo o por actos notoriamente peligrosos o temerarios del Asegurado, así como los derivados del mal gobierno de la embarcación, por los derechohabientes o por los Asegurados que viajen en la misma.
4. Los siniestros ocurridos cuando la embarcación objeto del seguro fuese utilizada para llevar a cabo operaciones comerciales o lucrativas, o cualquier otra actividad que no sea la de navegación de recreo, excepto en el caso de que sea solicitada para prestar asistencia.
5. Asimismo queda expresamente excluido cualquier siniestro cuando la embarcación está dedicada al alquiler, tanto con tripulación como sin ella, salvo que se hubiese pactado expresamente su inclusión.
6. Los daños y pérdidas o las reclamaciones derivadas de siniestros que acontezcan al quedar la embarcación a la deriva por garreo, rotura de amarras o elementos de fondeo estando amarrada a un muerto o fondeada en una playa o costa descubierta fuera del ámbito de un puerto y estando desatendida sin nadie a bordo durante un período superior a 24 horas, salvo que se hubiese pactado expresamente su inclusión.
7. Las consecuencias del embargo, incautación o venta de la embarcación, cualquiera que sea la causa y el lugar, así como los gastos de la caución que pudieran originarse por la liberación del embargo.
8. Cualquier accidente que ocurra estando la persona que gobierna la embarcación bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.
9. Los accidentes que ocurran con ocasión de participar la embarcación en regatas y competiciones deportivas o sus entrenamientos, cualquiera que sea la naturaleza de éstas, salvo que se hubiese pactado expresamente su inclusión.
10. Los derivados de acciones ilegales o delictivas del asegurado o del tomador del seguro o persona que gobierne la embarcación.
11. Los daños, cualquiera que sea su naturaleza, producidos a consecuencia directa o indirecta de radiaciones iónicas, contaminaciones o radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier fisión o escape nuclear, o como consecuencia de la combustión de energía nuclear o atómica.
12. Los siniestros ocurridos en embarcaciones utilizadas como vivienda permanente.
13. Durante la práctica del esquí acuático, los daños que al esquiador pueda causar la embarcación remolcadora o el cable de arrastre.
14. Las pérdidas o daños producidas por actos de terrorismo o de sabotaje.
15. Los siniestros ocurridos a causa de un exceso del número de personas transportadas, respecto del número máximo autorizado en el rol o licencia de navegación de la embarcación.

Condiciones Especiales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Exclusiones comunes y Requisitos

REQUISITOS

Los indicados a continuación son requisitos indispensables para que la cobertura del seguro surta efecto. **Su incumplimiento puede limitar o anular la cobertura del seguro en el caso de que se produzca siniestro a consecuencia del mismo**, si dicha alteración no ha sido comunicada y autorizada previamente por el Asegurador.

Gobierno de la embarcación

Es requisito indispensable que la embarcación esté gobernada por persona o personas en posesión del título de idoneidad exigido para cada clase de embarcación, según las disposiciones legales vigentes y cumpla cuantas normas y disposiciones legales y reglamentarias haya establecido la Autoridad competente en cada caso.

Límites geográficos

A efectos del presente seguro el ámbito de navegación permitido a la embarcación asegurada es el otorgado por la titulación de quien la gobierna y sus características técnicas, **no pudiendo ser superior en ningún caso a las atribuciones establecidas por tal titulación ni a las fijadas por la categoría de la embarcación.**

En cualquier caso y salvo pacto en contrario, **la cobertura del seguro quedará limitada a las aguas navegables españolas (incluyendo aguas interiores), el litoral europeo del Mar Mediterráneo, el Mar Cantábrico y el Océano Atlántico hasta 200 millas del litoral peninsular, así como las travesías a las Islas Canarias.**

Seguridad

La embarcación asegurada deberá estar equipada con los equipos de seguridad y salvamento obligatorios para cada categoría de navegación.

Certificado de navegabilidad

La embarcación debe tener su certificado de navegabilidad en regla, quedando su vigencia sometida a la inspección técnica periódica que se establece en las disposiciones legales vigentes para cada clase de embarcación.

SP000025 10103.011.000000000000

10DX02

Condiciones Generales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Siniestros

OCURRENCIA DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario, tienen los deberes y obligaciones siguientes:

1. Comunicación y declaración de daños

1.1 Comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que en las Condiciones Particulares se haya fijado un plazo más amplio, facilitándole toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del mismo.

1.2 Prestar declaración ante la autoridad competente en los casos de pérdida total, robo y daños por actos de vandalismo o malintencionados.

1.3 Transmitir inmediatamente al Asegurador todos los avisos, citaciones, requerimientos, cartas, emplazamientos y, en general, todos los documentos judiciales o extrajudiciales que con motivo de un hecho del que derive responsabilidad cubierta por el seguro le sean dirigidas a él o al causante del mismo.

1.4 Comunicar por escrito al Asegurador en el plazo de cinco días siguientes a la notificación señalada en 1.1 anterior, la relación de los accesorios declarados al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

1.5 En caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, el Tomador del seguro deberá entregar al Asegurador una copia autorizada de la declaración efectuada ante la Comandancia de Marina, precisando el lugar, fecha, hora de inicio y su duración, así como sus causas conocidas o presuntas, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños.

1.6 En caso de robo o tentativa de robo, el Tomador del seguro deberá dar aviso, dentro del plazo de 24 horas, a las autoridades local y marítima competentes, poniendo de su parte cuantos medios tenga a su alcance para el descubrimiento de la autoría y recuperación de lo robado.

2. Aminorción de daños y conservación de los bienes afectados por el siniestro

2.1 Aminorar las consecuencias del siniestro, empleando los medios a su alcance. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna. Si el incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro. Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán por cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares.

En defecto de pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder en su conjunto de la suma asegurada.

2.2 Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos o bienes asegurados.

2.3 Reparaciones. El Asegurado viene obligado a llevar a cabo, sin ninguna dilación, los reemplazos y las reparaciones necesarias para subsanar los daños y deterioros sufridos por la embarcación asegurada; si por las causas que fuere, salvo en el caso de fuerza mayor, no son efectuadas en el plazo de tres meses a partir de la fecha del siniestro, el Asegurador únicamente indemnizará el montante que hubieran significado las reparaciones y/o reemplazos inmediatamente después del siniestro.

DETERMINACIÓN DE CAUSAS, TASACIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. Daños Propios

1.1 Acuerdo entre las partes

El Asegurador se personará, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la póliza y de los daños sufridos por los objetos o bienes asegurados.

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, se estará a lo estipulado en el punto 1.7 (en cuanto al procedimiento de liquidación) y en el siguiente capítulo (en cuanto al procedimiento y plazos para el pago de la misma).

1.2 Designación de peritos

Si no se lograra el acuerdo mencionado en el punto anterior dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo y, de no hacerlo en este último

Condiciones Generales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Siniestros

plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

1.3 Designación del tercer perito

Quando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

1.4 Dictamen pericial

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del asegurador, y ciento ochenta en el del asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación.

Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

1.5 Honorarios y costas

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos incluso los de desescombro, que ocasione la tasación pericial, serán por cuenta y mitad entre el Asegurado y Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

1.6 Tasación de los daños

La tasación de los daños se efectuará siempre con sujeción a las normas siguientes:

Pérdida total efectiva. En este caso los bienes asegurados deben ser justipreciados según su valor venal, entendiendo como tal el equivalente al de nueva construcción en el momento anterior al siniestro, deduciendo la diferencia de nuevo a viejo por su uso, grado de utilización y estado de conservación. De la tasación resultante se deducirá el valor de los restos.

Pérdida total constructiva. Cuando el importe de las reparaciones previstas a cargo del seguro superen el 75% del valor total asegurado, el Asegurador podrá optar entre tomar a su cargo el importe de dicha reparación en las condiciones previstas para las averías particulares, o bien podrá considerar el siniestro como pérdida total constructiva, en cuyo caso la indemnización se limitará al valor venal de la embarcación en el momento inmediatamente anterior al siniestro. De la tasación resultante se deducirá el valor de los restos.

Averías particulares. Los bienes asegurados dañados se indemnizarán según el coste de su reposición a nuevo en el mercado en el momento anterior al siniestro. En caso de no existir en el mercado, se

tomará como base de valoración otros de similares características y prestaciones.

Quando las averías particulares consistan en desgarrones, roturas o rifaduras del velamen, el Asegurador sólo reembolsará el importe de la reparación efectuada mediante cuidadoso cosido. El reemplazo de la vela dañada o de alguno de sus complementos únicamente tendrá lugar cuando las rifaduras o desgarrones accidentales sean de tal importancia que, en el supuesto de proceder a su reparación, la vela reparada resulte impropia para el uso a que esté destinada.

1.7 Liquidación del siniestro

En base al convenio entre las partes o del dictamen de los peritos y siempre que se trate de siniestro indemnizable con arreglo a las condiciones de la presente póliza, se fijará la indemnización teniendo en cuenta las siguientes estipulaciones:

a) Si existieran varias pólizas cubriendo los mismos objetos y riesgos, cada póliza participará en las indemnizaciones y gastos de tasación a prorrata de la suma que se asegure.

b) El Asegurado no podrá, sin consentimiento expreso del Asegurador, hacer ningún abandono total ni parcial, de la embarcación asegurada, salvo en los casos previstos por la Ley. Asimismo, el Asegurador se reserva la facultad de optar entre la aceptación del abandono o el pago de la suma asegurada sin transferencia de propiedad.

El Asegurador deberá hacer conocer su decisión al Asegurado dentro de los 30 días siguientes a aquél en el que le hubiera sido entregada la documentación justificativa del derecho de abandono.

c) En el caso de las averías particulares el Asegurador indemnizará íntegramente, dentro de las limitaciones establecidas, la reparación de los daños producidos a la embarcación, siempre que su valor de reposición en la fecha del accidente no exceda de la suma por la que está asegurada. **En caso contrario será de aplicación una regla proporcional, mediante la que el Asegurado queda como propio asegurador del excedente y, por tanto, soportará a su cargo una parte de los daños de la embarcación, en la misma proporción que exista entre la suma asegurada y el valor real de los bienes asegurados.**

Dicha regla proporcional no será de aplicación en el caso de que el infraseguro sea, en el momento del siniestro, inferior al 15% o cuando la póliza tenga asignada la revalorización automática y la suma asegurada al inicio de la póliza se correspondiera con el valor de reposición a nuevo en aquél momento.

d) **En ningún caso la indemnización del Asegurador podrá superar el valor venal de la embarcación asegurada.**

La franquicia pactada en las Condiciones Particulares de la póliza se deducirá, a cargo del Asegurado, del importe de la indemnización resultante en cada siniestro.

SP000027 10103.111.00000000010

10DZ02

Condiciones Generales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Siniestros

2. Responsabilidad por daños a terceros

2.1 Gestión del siniestro

Salvo pacto en contrario expresamente reseñado en las Condiciones Particulares, en caso de hechos cubiertos por la presente póliza el Asegurador tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del asegurado o del causante de los hechos; y tratará con los perjudicados o sus derechohabientes, indemnizándoles si hubiere lugar. Si no se alcanzase una transacción, el Asegurador proseguirá, por su cuenta, con sus abogados y procuradores la defensa del Asegurado o del causante de los hechos en cuanto a las acciones civiles, a cuyo fin el defendido deberá facilitar los poderes necesarios. En cuanto a las acciones penales, el Asegurador podrá asumir la defensa con el consentimiento del defendido.

Si el Asegurado fuere condenado, el Asegurador resolverá sobre la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente. No obstante, si el Asegurador estimara improcedente el recurso, lo comunicará al interesado quedando éste en libertad de interponerlo por su cuenta y el Asegurador a reembolsarle de todos los gastos ocasionados hasta el límite de la economía lograda, si del recurso se obtuviese una resolución beneficiosa.

Queda prohibido al Asegurado o al causante de los hechos realizar acto alguno de reconocimiento de responsabilidad sin previa autorización del Asegurador.

2.2 Constitución de fianzas

El Asegurador garantiza también la constitución de las fianzas que por responsabilidad civil puedan ser exigidas por los Tribunales al Tomador del seguro o al Asegurado, hasta la suma fijada en las Condiciones Particulares de la póliza. En el caso que la fianza fuese exigida para responder conjuntamente de las responsabilidades civil y criminal, el Asegurador depositará como garantía de la primera la mitad de la fianza global exigida, hasta el límite antes señalado.

3. Accidentes personales

3.1 Alcance de la indemnización

El Asegurador satisfará las indemnizaciones convenidas por las consecuencias directas de un accidente. La influencia que el accidente pueda haber ejercido sobre enfermedades extrañas a él, así como los perjuicios que tales enfermedades puedan acarrear a la curación de las lesiones ocasionadas por el accidente, son consecuencias indirectas y por tanto no indemnizables.

Análogamente, si por cualquier preexistente mutilación o defecto físico de la extremidad u órgano lesionado por el accidente o de alguna otra parte del cuerpo, las consecuencias del accidente mismo se hicieran más graves, la indemnización por invalidez permanente será satisfecha únicamente por la consecuencia directa ocasionada por el accidente sin tomar en consideración el mayor perjuicio derivado de las condiciones preexistentes.

3.2 Caso de muerte

Si el accidente ocasiona la muerte de alguna de las personas aseguradas, el Asegurador satisfará a los herederos legales de la víctima el capital asegurado.

3.3 Caso de invalidez permanente

La determinación del grado de invalidez que derive del accidente se efectuará después de la presentación del certificado médico de incapacidad. El Asegurador notificará por escrito al Asegurado la cuantía de la indemnización que les corresponde, de acuerdo con el grado de invalidez que deriva del certificado médico y de los baremos fijados en la póliza. Si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, se estará a lo que se establece en 3.4 siguiente.

3.4 Desavenencias

En caso de desavenencia sobre la causa o naturaleza de las lesiones o sus consecuencias, o sobre la cuantía de la indemnización, tanto el Asegurador como el Tomador del seguro, Asegurado o sus Beneficiarios se obligan a solventar sus diferencias por dos peritos médicos, elegidos con arreglo a las normas establecidas en los apartados 1.2 y siguientes de este capítulo, no estando sujetos a trámite judicial alguno.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Procedimiento y plazos

El Asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

a) Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.

b) Cuando haya existido dictamen pericial y éste no haya sido impugnado, la abonará en un plazo de cinco días.

c) Si el dictamen pericial fuese impugnado, el asegurador abonará el importe mínimo a que se refiere el apartado e) siguiente.

d) En caso de acuerdo transaccional, conforme a sus propios términos; en caso de resolución judicial, en el plazo máximo de cinco días desde que fuese firme o ejecutable, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores.

e) En cualquier supuesto, dentro de los cuarenta días siguientes a la recepción de la declaración de siniestro, el Asegurador abonará el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias por él conocidas.

f) Si el Asegurador incurre en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios, no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado, se ajustará a las siguientes reglas:

1. Afectará, con carácter general, a la mora del Asegurador respecto del Tomador del seguro o

Condiciones Generales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Siniestros

Asegurado y, con carácter particular, a la mora respecto del tercero perjudicado en el seguro de responsabilidad civil y del beneficiario en el seguro de vida.

2. Será aplicable a la mora en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también a la mora en el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber.
3. Se entenderá que el Asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiese procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.
4. La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementando en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100.

5. En la reparación o reposición del objeto siniestrado la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado sexto subsiguiente. En los demás casos será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber.
- 6- Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro.

No obstante, si por el Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero de este número quedará exceptuado cuando el Asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

7. Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea

pagado por el Asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la Aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición, al Asegurado, Beneficiario o perjudicado.

8. No habrá lugar a la indemnización por mora del Asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.
9. Cuando el Consorcio de Compensación de Seguros deba satisfacer la indemnización como fondo de garantía, se entenderá que incurre en mora únicamente en el caso de que haya transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha en que se le reclame la satisfacción de la indemnización sin que por el Consorcio se ha procedido al pago de la misma con arreglo a su normativa específica, no siéndole de aplicación la obligación de indemnizar por mora en la falta de pago del importe mínimo. En lo restante, cuando el Consorcio intervenga como fondo de garantía y, sin excepciones, cuando el Consorcio contrate como asegurador directo, será íntegramente aplicable el presente artículo.
10. En la determinación de la indemnización por mora del Asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia.

Recuperaciones

Si después de un siniestro se obtuviesen recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado a notificarlo al Asegurador, quien podrá deducir su importe de la indemnización.

Riesgo de Personas

Para que el Asegurador pueda efectuar el pago de la indemnización correspondiente, el Beneficiario deberá aportar la siguiente documentación:

En caso de muerte: certificado médico en el que se detallen las circunstancias y causas del fallecimiento; certificado en extracto de inscripción de defunción en el Registro Civil; documentos que acrediten la personalidad y condición de beneficiario; y carta de exención o liquidación del Impuesto sobre Sucesiones debidamente cumplimentada por la Delegación de Hacienda.

En caso de invalidez permanente: certificado médico de alta con expresión del tipo de invalidez resultante del accidente.

En caso de asistencia sanitaria: las facturas acreditativas del tratamiento una vez terminado.

Condiciones Generales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Generalidades

REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA

Excepto en el caso en que se pacte expresamente la exclusión de la revalorización automática de garantías, ésta se producirá de acuerdo con las siguientes normas:

Conceptos a los que se aplica

Los capitales y límites asegurados, las franquicias y la prima neta quedarán revalorizados en cada vencimiento siguiendo el procedimiento indicado en el punto siguiente.

Actualización de capitales y límites asegurados, franquicias y prima neta

Los capitales y límites asegurados, las franquicias y la prima neta quedarán establecidos, en cada vencimiento, multiplicando los que figuran inicialmente en esta póliza por el factor que resulte de dividir el Índice de Vencimiento por el Índice Variable Base.

Se entiende por Índice Variable Base el que se indica en las Condiciones Particulares de la póliza. El Índice de Vencimiento es el que se indica en cada recibo de prima y que corresponde a la actualización del Índice Variable Base en cada vencimiento siguiendo las fluctuaciones del Índice de Precios de Consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya a nivel del Estado español.

Vigencia de la garantía

El Tomador del seguro podrá renunciar a los beneficios de esta garantía en cada vencimiento anual, comunicándolo previamente al Asegurador, por carta certificada, con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de dicho vencimiento.

PERFECCIÓN, EFECTOS Y DURACIÓN DEL SEGURO

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. **La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares. En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentados.**

Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares.

El seguro se estipula por el período de tiempo previsto en las Condiciones Particulares y, a su vencimiento, se prorrogará por períodos no superiores a un año. No obstante, cualquiera de las partes podrá oponerse a la prórroga mediante notificación escrita a la otra efectuada con antelación no inferior a dos meses a la conclusión del período de seguro en curso.

PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza y se entenderá que éste ha de hacerse en su domicilio, salvo que en las condiciones particulares se determine otro lugar.

Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato. Si por causa achacable al Tomador esa primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación, es decir, **el contrato no se perfecciona y no entra en vigor hasta que la prima inicial haya sido satisfecha.**

La prima de cada uno de los periodos sucesivos será la que resulte de aplicar al riesgo y suma asegurada las tarifas que, fundadas en la experiencia estadística y criterios técnico-actuariales, tenga vigentes en cada momento el Asegurador. Para su determinación también se considerarán además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido. Asimismo, para el cálculo de dicha prima, se tendrá en cuenta el historial de siniestralidad de los periodos precedentes de seguro.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes a dicho vencimiento, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso, correspondiéndole la fracción de prima del tiempo que haya estado suspendida la cobertura.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador pague la prima.

El Asegurador sólo queda obligado por los recibos librados por la dirección o por sus representantes legalmente autorizados.

En caso de pérdida total o abandono de la embarcación asegurada, la prima se considerará adquirida por el Asegurador, el cual no quedará obligado a devolver la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha del evento y el final del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.

En atención a las especiales características de los riesgos asegurados por la presente póliza, queda convenido que no procederá el extorno de primas por amarre o varada en seco de la embarcación asegurada.

Condiciones Generales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Generalidades

DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

El Tomador del seguro y, en su caso, el Asegurado o el Beneficiario, tienen las obligaciones y deberes siguientes:

Al efectuar el seguro y durante su vigencia

1. Haber declarado al Asegurador antes de la conclusión del contrato, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Quedará exonerado de tales deberes si el Asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

2. Comunicar al Asegurador, salvo pacto en contrario, los demás seguros que haya concertado sobre los mismos bienes, riesgos y tiempo. En lo que se refiere al seguro de Accidentes, el incumplimiento de este deber sólo podrá dar lugar a una reclamación por los daños y perjuicios que se originen, sin que el Asegurador pueda deducir de la suma asegurada cantidad alguna por este concepto.

En caso de agravación del riesgo

Comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo. Si la agravación no es imputable al Tomador del seguro o al Asegurado y el Asegurador no acepta su cobertura, éste queda obligado a devolver la parte de prima correspondiente al período de seguro no transcurrido.

En caso de transmisión de los bienes asegurados

Comunicar por escrito al adquirente la existencia del seguro de la cosa transmitida y, una vez verificada la transmisión, comunicarlo también por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días, con los efectos previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley de Contrato de Seguro. También será aplicable este deber a los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del seguro o del Asegurado.

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Tras la comunicación de cada siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización, las partes podrán resolver el contrato de seguro. La parte que tome la decisión de resolver el contrato, deberá notificársela a la otra por carta certificada dentro del plazo máximo de 30 días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiere lugar a indemnización, o de efectuada la prestación, si hubiere lugar a ella. Dicha notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de 30 días a la fecha en que la resolución haya de surtir efecto.

Si la facultad de rescindir el contrato es ejercida por el Asegurador, procederá a devolver al Tomador del Seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la resolución y la expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha, mientras que si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro quedarán a favor del Asegurador las primas del período en curso.

La resolución del contrato de seguro, efectuada de acuerdo con lo previsto en este apartado, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

DERECHOS DE TERCEROS

Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del seguro o el Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el Tomador del seguro o el Asegurado, salvo lo dispuesto en la Ley para los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados.

SUBROGACIÓN

Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad alguna de otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, y aun contra otros Aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de indemnización, **siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.** La subrogación citada no podrá ser ejercida cuando se trate de siniestros afectando a la garantía de Personas.

A los efectos de las garantías de Asistencia a embarcaciones el Asegurador queda subrogado en los derechos y acciones que puedan corresponder al Asegurado por hechos que hayan motivado la intervención de aquél y hasta el total del importe de los servicios prestados o abonados.

NULIDAD Y PÉRDIDA DE DERECHOS

El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro, o si no existe un interés del Asegurado, y será ineficaz cuando, por mala fe del Asegurado, la suma asegurada supere notablemente el valor del interés asegurado.

Se pierde el derecho a la indemnización:

a) En caso de reserva o inexactitud al cumplimentar el cuestionario, si medió dolo o culpa grave.

Condiciones Generales

Seguro Embarcaciones de Recreo

Generalidades

b) En caso de agravación del riesgo, si el Tomador del seguro o el Asegurado no lo comunican al Asegurador, y han actuado con mala fe.

c) Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la primera prima, salvo pacto en contrario.

d) Si el Tomador del seguro o el Asegurado no facilitan al Asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, y hubiera ocurrido dolo o culpa grave.

e) Si el Asegurado o el Tomador del seguro incumplen su deber de aminorar las consecuencias del siniestro, y lo hacen con manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.

f) Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del Tomador del seguro o del Asegurado.

g) Si por dolo, el Tomador del seguro o el Asegurado omiten comunicar a cada Asegurador la existencia de otros seguros sobre los mismos bienes, riesgos y tiempo con distintos Aseguradores.

Toda ocultación, omisión o falsedad en las declaraciones por parte del Tomador del seguro o Asegurado, que tiendan a aminorar o modificar el riesgo asegurado, anulan automáticamente las prestaciones del seguro.

COMUNICACIONES

Las comunicaciones al Asegurador, por parte del Tomador del seguro, del Asegurado o del Beneficiario, se realizarán en el domicilio social de aquél señalado en la póliza, pero si se realizan a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubieran realizado directamente a éste.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro, al Asegurado o al Beneficiario, se realizarán

en el domicilio de los mismos recogido en la póliza, salvo que hubieren notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un agente libre al Asegurador en nombre del Tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio Tomador, salvo indicación en contrario de éste.

El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito.

A los efectos de las garantías de Asistencia a embarcaciones las comunicaciones telefónicas que realice el Asegurado solicitando dicha asistencia, precisarán los siguientes datos:

- Nombre del Asegurado
- Número de póliza del Seguro de Embarcaciones
- Lugar donde se encuentra y número de teléfono
- Tipo de asistencia que precisa.

PRESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán a los dos años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse, cuando se refieran a las garantías de daños y responsabilidad civil y a los cinco años respecto a las garantías relativas a las personas.

JURISDICCIÓN

El presente contrato de seguro queda sometido a la legislación española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

Seguro Embarcaciones de Recreo

Recomendaciones para la seguridad

ANTES DE ZARPAR

- Infórmese de las previsiones meteorológicas para la zona donde pretenda navegar, evitando la salida en caso de mal tiempo o de mala visibilidad.
- Trace un plan de navegación, dejando en tierra información sobre el mismo (en el Club Náutico, a familiares o amigos). No altere este plan salvo caso de fuerza mayor o previa comunicación de los cambios.
- Mantenga y revise su embarcación utilizando la lista de comprobación. No deje de revisar carburante, motor, sistema eléctrico, equipos de navegación, comunicaciones, aparejos, sistemas de seguridad, etc.
- Supervise el correcto funcionamiento de los equipos de gobierno y propulsión de su embarcación.
- Mantenga actualizados y corregidos los derroteros y cartas de navegación.
- Imparta normas de conducta para casos de emergencia a las personas que le acompañen, si no están familiarizadas con la embarcación.

DURANTE LA NAVEGACIÓN

- Respete siempre el Reglamento Internacional para la Prevención de los Abordajes en la mar.
- Mantenga en todo momento una vigilancia eficaz, tanto visual como auditiva.
- Escuche permanentemente el canal 16 de VHF, respetando las normas de comunicación.
- Sitúe la embarcación en la carta a intervalos frecuentes.
- Extreme las precauciones durante el uso de equipos que entrañen riesgos, como por ejemplo la cocina, las baterías, etc.

ANTE UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA

Se deben llevar a cabo las siguientes operaciones:

- Autocontrol.
- Evaluación de la situación.
- Adopción de las primeras medidas que minimicen el riesgo.
- Emisión, a través del canal 16 VHF o de la frecuencia de 2.182 Khz. de onda media, de un mensaje de socorro claro y conciso:

Si la embarcación se encuentra en grave e inminente situación de peligro, transmita la señal de socorro MAYDAY, MAYDAY, MAYDAY seguida del nombre de la embarcación (repítalo 3 veces), las coordenadas de la última posición conocida, la naturaleza del peligro y las personas afectadas.

Si necesita ayuda urgente, pero no está en peligro inminente, deberá emitir la señal PAN, PAN, PAN.

- Después, active manualmente la radiobaliza, si dispone de ella.

Recuerde que el uso de la telefonía móvil para hacer una llamada de socorro tiene el inconveniente

de su limitado alcance y de la difícil localización de la posición de la llamada por parte de los servicios de Salvamento Marítimo.

Si no dispone de medios de comunicación, utilice las señales de socorro reglamentarias: bengalas, banderas, botes de humo, señales acústicas, etc.

En caso de vía de agua

Acciones a realizar:

- Achique.
- Taponamiento.
- Disminución de la presión del agua.
- Varada voluntaria en un fondo adecuado.

En caso de incendio

Acciones a realizar:

- Maniobra adecuada para aminorar la propagación.
- Extinción mediante medios propios: sofoque, enfríe, suprima el aporte de combustible y evite la reacción en cadena.

ABANDONO

- Solamente se abandonará la embarcación cuando se estime que ésta ofrezca menor garantía de protección que otro medio.
- Preparación para el abandono:
Alistar balsas, aros y chalecos salvavidas.
Abrigarse bien, reemplazar el calzado pesado por otro más ligero y ajustarse correctamente los chalecos.
- Elija la zona de abandono y embarque directo o cuanto antes en la balsa.
- Si hay que saltar al agua, hacerlo de pié, sujetando el chaleco y tapándose la nariz y la boca.
- Una vez en el agua, todos los naufragos deberán permanecer agrupados.

Cláusula adicional para embarcaciones de alta velocidad

Las embarcaciones de alta velocidad se rigen por las Condiciones Generales y Particulares pactadas en póliza salvo por lo previsto en las siguientes condiciones:

Exclusiones de la cobertura:

- No se admitirá ninguna reclamación con respecto al motor, cola, eje, timón o hélice por daños motivados por mal tiempo.
- Tampoco se cubrirán daños o pérdidas a la embarcación por motivo de anegación de la misma a causa de su velocidad.
- No quedan cubiertos los daños derivados de defectos latentes del casco y motores así como tampoco los debidos a falta de mantenimiento y cuidado de los mismos.
- Quedan excluidos los daños por negligencia o incumplimiento de contrato con respecto a cualquier trabajo de reparación, mantenimiento o modificación que se lleve a cabo por cuenta del asegurado.

- Si la lancha esta equipada con motor intraborda, no podrá exigirse reclamación alguna respecto a cualquier daño causado por o derivado de incendio o explosión a no ser que la embarcación esté equipada en su espacio de máquinas y depósito de combustible con un sistema de extinción de incendios de funcionamiento automático o que disponga de controles en el puesto de gobierno, adecuadamente instalados y mantenidos en estado de buen funcionamiento.
- Tampoco se admitirá ninguna reclamación con respecto a daños, pérdidas, averías o responsabilidad incurrida por la embarcación al tomar parte en operaciones de salvamento.
- Asimismo no se admitirán reclamaciones por siniestros que sobrevengan por la participación o entrenamientos de la embarcación en pruebas de velocidad, motonáutica, regatas o cualesquiera otras pruebas con ellas relacionadas.

10QK01

Cláusula adicional para esquiador

10QL01

Por la presente cláusula expresamente se hace constar que quedan cubiertos los accidentes personales que pueda sufrir el esquiador de acuerdo con la garantía de Accidentes Personales de las Condiciones Especiales de la póliza, quedando sin efecto la

exclusión del punto 4 en lo que hace referencia a la práctica del esquí acuático, siempre y cuando dicha actividad sea desarrollada con las medidas de seguridad necesarias y por parte de personas capacitadas para la misma.

SP000035 10103.001.000000000010

Regatas de ámbito local

10QM01

Mediante la presente cláusula queda sin efecto el punto 7 del capítulo de Exclusiones Comunes y Requisitos de las Condiciones Especiales de la póliza cuando la embarcación asegurada participe en regatas de ámbito local en las que se encuentre oficialmente inscrita, entendiéndose como tales aquellas que se celebren dentro del campo de regatas establecido por sus organizadores y el mismo se encuentre dentro de un radio máximo de 50 millas

náuticas a contar desde el punto de origen/salida de dicha prueba.

Esta ampliación de cobertura solo será efectiva cuando la embarcación asegurada se encuentre regateando y las circunstancias del siniestro no se deriven ni procedan del incumplimiento o inobservancia del reglamento de regatas vigente para tal evento.

Regatas de ámbito nacional

10QN01

Mediante la presente cláusula queda sin efecto el punto 7 del capítulo de Exclusiones Comunes y Requisitos de las Condiciones Especiales de la póliza cuando la embarcación asegurada participe en regatas de ámbito local o nacional en las que se encuentre oficialmente inscrita, entendiéndose como tales aquellas que se celebren dentro del campo de regatas establecido por sus organizadores y el mismo se

encuentre dentro del ámbito litoral español.

Esta ampliación de cobertura solo será efectiva cuando la embarcación asegurada se encuentre regateando y las circunstancias del siniestro no se deriven ni procedan del incumplimiento o inobservancia del reglamento de regatas vigente para tal evento.

SP000037 10103 101.000000000000

Regatas de ámbito internacional

10QP01

Mediante la presente cláusula queda sin efecto el punto 7 del capítulo de Exclusiones Comunes y Requisitos de las Condiciones Especiales de la póliza cuando la embarcación asegurada participe en regatas de ámbito local o nacional en las que se encuentre oficialmente inscrita, entendiéndose como tales aquellas que se celebren dentro del campo de regatas establecido por sus organizadores y el mismo se

encuentre en cualquier ámbito (local, nacional o internacional).

Esta ampliación de cobertura solo será efectiva cuando la embarcación asegurada se encuentre regateando y las circunstancias del siniestro no se deriven ni procedan del incumplimiento o inobservancia del reglamento de regatas vigente para tal evento.

Cláusula adicional para embarcaciones de alquiler con tripulación

10QQ01

Por la presente cláusula queda sin efecto el punto 5 del capítulo de Exclusiones Comunes de la póliza, en lo que hace referencia a las embarcaciones de alquiler con tripulación, considerando como tal a la embarcación asegurada en tanto en cuanto esté dedicada a tal menester y se haya formalizado contractualmente dicha operación.

Serán de aplicación las Condiciones pactadas en póliza, excepto en lo que se refiere a los supuestos siguientes, no quedando cubiertos:

- Las pérdidas o averías que puedan sufrir los efectos personales de los arrendatarios de la embarcación.
- Los daños producidos a la embarcación por negligencia o impericia de dichos arrendatarios.
- La apropiación indebida de la embarcación por parte de los arrendatarios contratantes del alquiler de la misma.

SP000039 10103.011.000000000000

Uso habitual particular

El Tomador del seguro declara que el uso habitual de la embarcación asegurada es el de navegación privada de recreo, quedando limitado el alquiler de la misma, considerado extraordinario, a un período máximo de 15 días al año y siempre bajo su supervisión a bordo como patrón.

En el caso de incumplimiento de esas condiciones quedaría sin efecto la anterior cláusula adicional para embarcaciones de alquiler con tripulación, siendo de aplicación las limitaciones contenidas en la póliza referentes a condiciones de utilización distintas a las declaradas.

10QR01

Confirmación de uso habitual particular

El Tomador del seguro declara que el uso habitual de la embarcación asegurada es el de navegación privada de recreo, siendo de aplicación las limitaciones

contenidas en la póliza referentes a condiciones de utilización distintas a las declaradas.

10QS01

SP000041 10103.111.00000000010

Cláusula adicional para embarcaciones de alquiler sin tripulación

Por la presente cláusula queda sin efecto el punto 5 del capítulo de Exclusiones Comunes de la póliza, en lo que hace referencia a las embarcaciones de alquiler sin tripulación, considerando como tal a la embarcación asegurada en tanto en cuanto esté dedicada a tal menester y se haya formalizado contractualmente dicha operación. Además, al menos dos de las personas embarcadas a bordo deberán estar en posesión de la titulación náutica necesaria y suficiente para asumir el gobierno de la embarcación, del que serán responsables.

Serán de aplicación las Condiciones pactadas en póliza, excepto en lo que se refiere a los supuestos siguientes, no quedando cubiertos:

- Las pérdidas o averías que puedan sufrir los efectos personales de los arrendatarios de la embarcación.
- Los daños producidos a la embarcación por negligencia o impericia de dichos arrendatarios.
- La apropiación indebida de la embarcación por parte de los arrendatarios contratantes del alquiler de la misma.

10QT01

Ampliación de cobertura para embarcaciones fondeadas

10QU

Por la presente cláusula y mediante la aplicación de la correspondiente sobreprima, queda ampliada la cobertura a los siniestros que puedan acontecer al quedar la embarcación asegurada a la deriva, por

rotura de amarras o garreo estando amarrada a un muerto o fondeada, quedando por tanto sin efecto el punto 6 del capítulo de Exclusiones Comunes y Requisitos de las Condiciones Especiales de la póliza.

SP000043 10103 100.00000000000010

Cobertura para la embarcación auxiliar

10QV01

En virtud de la presente cláusula, las coberturas de la póliza se extienden a la embarcación auxiliar en las

mismas condiciones que las descritas para la embarcación asegurada principal.

Cobertura para la embarcación auxiliar

10QW01

En virtud de la presente cláusula, las coberturas de la póliza se extienden a la embarcación auxiliar en las mismas condiciones que las descritas para la

embarcación asegurada principal, excepto en lo referido a las garantías de daños propios que no serán de aplicación.

SP000045 10100.010.000000000010

Limitación del ámbito geográfico de la cobertura en navegación

10QX01

Mediante la presente cláusula queda modificado en parte el contenido del apartado "Límites geográficos" del capítulo de "Requisitos" de las Condiciones Generales de la póliza, quedando limitada la

cobertura del seguro al ámbito de navegación por el litoral marítimo español, incluyendo la interinsular en los archipiélagos de Baleares y Canarias.

Ampliación del ámbito geográfico de la cobertura en navegación

Mediante la presente cláusula queda sin efecto el párrafo segundo del apartado "Límites geográficos" del capítulo de "Requisitos" de las Condiciones Generales de la póliza, quedando establecido que el ámbito de

cobertura en navegación es el otorgado por la titulación náutica del patrón que gobierna la embarcación y permitido por las características técnicas de la misma.

10QY01

SP000047 10103.110.000000000000

Valor asegurado convenido

El capital asegurado para el casco, motor y accesorios de la embarcación ha sido fijado de común acuerdo entre el Tomador del seguro y la Compañía Aseguradora, según valoración a la fecha de inicio del seguro.

Las partes convienen que, en caso de siniestro, los

daños o pérdidas se indemnizarán sobre la base del valor establecido como capital asegurado en póliza.

Son de aplicación todas las condiciones de la póliza relativas a la liquidación del siniestro, excepto la que regula la aplicación de una regla proporcional.

10QZ01

Pago fraccionado de la prima anual

Las primas del seguro son anuales, si bien el Asegurador, a petición del Tomador del seguro, accede a fraccionar el pago del total de la prima anual, incluidos sus impuestos, en los plazos indicados en las Condiciones Particulares de la póliza, según las siguientes estipulaciones:

- a) De acuerdo con el vigente Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, los recargos a favor del citado organismo no son fraccionables, y, por tanto, su importe íntegro se incluye en el primer recibo fraccionado de cada anualidad.
- b) El fraccionamiento del pago de la prima anual no modifica la naturaleza indivisible de la misma, por lo que el Tomador del seguro viene obligado al pago de la totalidad de los recibos en los que se fracciona la prima de la anualidad.
- c) El plazo de gracia de 30 días que se establece en las Condiciones Generales del contrato para el pago de los recibos sucesivos, únicamente tendrá validez para el primer recibo de cada anualidad de seguro en atención al carácter único e indivisible de la prima.
- d) El impago a su vencimiento de cualquiera de los recibos de prima fraccionada, por causa no imputable al Asegurador, determinará la pérdida del beneficio del aplazamiento y la automática suspensión de la

cobertura de seguro, sin necesidad de que medie requerimiento de pago.

Por tanto, de producirse un siniestro estando impagado uno de los recibos fraccionados del período anual de vigencia de la póliza, el Asegurador quedará liberado del cumplimiento de su obligación de indemnizar.

Si el Asegurador, dentro de un período de vigencia anual de la póliza, hubiese efectuado el pago de indemnizaciones y se diera el impago de uno de los recibos fraccionados, podrá optar por reclamar al Asegurado el importe de los recibos fraccionados pendientes o por exigir la devolución de las indemnizaciones satisfechas.

e) En caso de desaparición del riesgo antes de finalizar la anualidad en curso, el Tomador está obligado, salvo que se hubiese pactado lo contrario, a hacer efectivo el pago de los recibos fraccionados que resten para completar dicha anualidad.

f) El Asegurador, caso de reclamar al Tomador el pago de los recibos fraccionados que no hubieran sido satisfechos, dispondrá de seis meses para ejercitar judicialmente dicha reclamación, computando dicho plazo a partir de la fecha en que el recibo debiera haberse pagado.

10R001

SP000049 10103.001.000000000010

Renovación no automática

10R101

La presente póliza tiene la vigencia temporal indicada en las Condiciones Particulares, por lo que, llegado el vencimiento, quedará extinguida y sin efecto alguno no renovándose tácitamente.

No obstante, al vencimiento, Asegurador y Tomador del Seguro podrán negociar la renovación de la póliza y condiciones en que la misma hubiera de efectuarse.